

REVISTA CRITICA  
DE  
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO  
Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

---

Año XXII

Mayo 1946

Núm. 216

---

La adquisición de bienes inmuebles  
por extranjeros

El sentido vulgar de la palabra «extranjero»—el no nacional—, basado en una condición puramente negativa, no basta para el Derecho internacional, que buscando la esencia jurídica de este concepto, la ha encontrado en el sometimiento simultáneo a más de una soberanía, determinado por razón de las personas, las cosas o los hechos.

Si se traslada este concepto técnico al campo del Derecho inmobiliario, forzosamente han de surgir, con mayor profusión quizá que en cualquier otra rama del Derecho, multitud de modalidades y restricciones especiales, concretadas antiguamente en el clásico principio del «estatuto real», que, si bien conmovido hoy por los embates conjuntos del tiempo y de la ciencia, se encuentra latente todavía en el fondo de la casi totalidad de las legislaciones.

El Derecho español es, seguramente, uno de los más progresivos en esta materia. En contra de la negra leyenda de la intolerancia y el exclusivismo españoles, bastaría citar el sentido de protección y benevolencia hacia los extranjeros que inspiró tantas de las disposiciones del Fuero Juzgo, las Partidas, el Fuero Real y la Novísima Recopilación. Simple concreción de ese espíritu es la generosa norma sentada en el artículo 18 del Real Decreto de Extranjería de 17 de noviembre de 1852, recogida también en el artículo 27 del Código civil.

De acuerdo con tales preceptos, el extranjero puede en nuestra patria adquirir y poseer bienes inmuebles, así como gozar de los derechos que con relación a ellos conceden las leyes a los españoles. Única excepción a este principio es la que nace del imperativo, universalmente reconocido en Derecho internacional, del «orden público», concretado, según la fórmula adoptada por nuestro Código civil, en las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres.

La libertad adquisitiva de los extranjeros en relación con los bienes raíces ha venido evolucionando, lógicamente, a compás de los tiempos, conforme crecía el intervencionismo del Estado y se mermaba la esfera de acción del individuo, siempre que, de modo directo o indirecto, fuese opuesta al interés general. Adopta en este caso la intervención del Estado la forma de limitaciones a los derechos de adquisición, disposición y disfrute de esta especie de bienes, limitación que unas veces toma la forma de simple y rotunda prohibición y otras se concreta en la exigencia de autorización gubernativa.

Pueden clasificarse tales limitaciones en tres grupos, según que estén determinadas por la naturaleza especial de los inmuebles —fincas rústicas, minas—, por la situación de los mismos—zonas de costas y fronteras—, o por la residencia del adquirente—enajenaciones a favor de residentes en el extranjero. En realidad, todas ellas obedecen a la razón común que antes se apuntaba, la de seguridad del Estado, contemplada desde los distintos puntos de vista: social, político, económico o estratégico.

El objeto de este trabajo, cuyo interés, si alguno tiene, estribará tan sólo en significar un intento de sistematización de una materia no muy elaborada hasta hoy, será el estudio—con la brevedad inherente a la modestia de su intención inspiradora—de las repercusiones registrables de tal estado de derecho. Para ello se tratará por separado de cada una de las indicadas limitaciones genéricas y, con separación también para cada una, de los bienes, actos y contratos a que afecta, de la forma de la autorización gubernativa y de las obligaciones al respecto de los Registradores de la Propiedad.

## I.—FINCAS RÚSTICAS.

Suavizando la prohibición general traída a nuestra legislación por el Decreto de 28 de julio de 1931, el de 16 de febrero de 1932 exige autorización del Gobierno para que las personas jurídicas extranjeras puedan adquirir por cualquier título, en territorio español, bienes inmuebles de carácter rústico o derechos reales constituidos sobre los mismos. El fin principal de esta prohibición fué el de prevenir obstáculos a la política social agraria proyectada por los Gobiernos de la República; se limitó a las personas jurídicas porque normalmente son las de mayor potencia económica y las de más acusada peligrosidad en el campo de las relaciones internacionales.

A) *Bienes, actos y contratos a los que se aplica la necesidad de la autorización.*—Habla el Decreto de bienes de carácter rústico, y establece que se entiende por finca rústica la que tenga dicha consideración según el Registro de la Propiedad; por excepción, el Ministerio de Justicia, previo informe del de Hacienda, puede declarar otra cosa, en casos de duda, justificada por la clase de contribución que la finca satisfaga o por su inmediata proximidad a otra finca urbana.

Ha de entenderse, en consecuencia, que, cuando se trate de fincas anteriormente inscritas en el Registro y clasificadas, como es preceptivo, de rústicas o urbanas, el Registrador deberá atenerse a la clasificación ya hecha para saber si es o no dé las comprendidas en el precepto prohibitivo, a no ser que medie decisión en contrario del Ministerio de Justicia. Si se trata de un caso de inmatriculación, el Registrador ha de hacer la calificación de rústica o urbana ateniéndose, a falta de claro criterio legislativo, a las declaraciones de la jurisprudencia; contra esta decisión cabrá al interesado el recurso de acudir a la autoridad del Ministerio, así como los demás que la legislación hipotecaria concede contra las calificaciones registrales.

En cuanto a los actos y contratos comprendidos en el Decreto, dados los términos de generalidad de su artículo 1.º, serán tanto la adquisición por cualquier título de fincas de aquella naturaleza como la constitución, transmisión o modificación de los derechos reales sobre las mismas.

Hay, sin embargo, una clase de bienes para los que el rigor es aún mayor, ya que en ningún caso pueden ser adquiridos por personas jurídicas extranjeras: los títulos hipotecarios transmisibles por endoso o al portador, en los que ha de constar de modo expreso la prohibición de que sean adquiridos por esta clase de personas.

B) *Forma de la autorización gubernativa*.—Se concede por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda en todo caso, y los de Agricultura y Obras Públicas cuando así proceda por razón de las cuestiones planteadas. El permiso ha de basarse en el hecho de ser necesarios los bienes de que se trate para la implantación, ampliación o modificación de una explotación o negocio agrícola, industrial, comercial o minero.

C) *Obligaciones de los Registradores de la Propiedad*.—Con una redacción que no se distingue por su claridad ni por su tecnicismo—tomada seguramente de la del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que se ocupa de un supuesto muy diferente—dispone el artículo 4.<sup>a</sup> del Decreto que «los Registradores suspenderán o denegarán, según los casos, la inscripción de los títulos afectados por él, mientras no se cumpla el requisito de la previa autorización».

Como en el artículo 1.<sup>o</sup> se ha establecido la necesidad de la licencia «previa», hay que calificar de nula, por opuesta a la Ley, cualquier transmisión verificada sin ella; y siendo nula, lo que procede es la denegación de la inscripción. Sólo podría admitirse la anotación preventiva cuando en el título se alegue haber obtenido el previo permiso y no se justifique en forma lo alegado.

## II.—MINAS.

Dado el extraordinario interés que desde cualquier punto de vista tienen las minas para el Estado, ha de acentuarse en esta materia el criterio restrictivo en cuanto a los derechos que los extranjeros pueden ejercer sobre esta clase de bienes.

Ya el Real Decreto de 14 de junio de 1921 dispuso que las concesiones mineras no se otorgarían más que a españoles, y que españoles habían de ser también en las sociedades concesionarias los principales cargos directivos y, al menos, dos tercios de los

demás. La moderna legislación de minería, constituida por la Ley de 19 de febrero de 1944, adopta al respecto un criterio análogo, que cristaliza en el principio fundamental, sentado en su artículo 1.º, de que las minas son bienes de la nación, que el Estado podrá ceder para su explotación a españoles o a sociedades constituidas y domiciliadas en España; norma terminante que, sin embargo, tiene varias excepciones, derivadas, unas, de situaciones de derecho inevitables y, otras, de la distinta consideración que han de merecer las diversas clases de sustancias minerales.

A) *Bienes, actos y contratos a los que se aplican las limitaciones.*—Las sustancias del reino mineral se agrupan, según el artículo 2.º de la Ley, en dos secciones: las rocas y los minerales en sentido estricto. Las de la primera sección siguen a la propiedad del suelo, no habiendo, por tanto, que citar en cuanto a ellas restricción alguna que afecte de modo especial a los extranjeros.

Los minerales de la sección segunda no pueden ser concedidos, como se ha visto, más que a españoles, sin que se reconozca en la Ley de Minas excepción alguna a esta prohibición. Sólo los españoles pueden solicitar el permiso de investigación y la concesión subsiguiente; tratándose de sociedades, se exige, además de que estén constituidas y domiciliadas en España, que pertenezcan a españoles el 75 por 100 de su capital y los principales cargos directivos.

Quedan también prohibidas las ventas, cesiones, arriendos, subarriendos, gravámenes o cualquier otra forma de transmisión, por actos *inter vivos*, de concesión de explotación a favor de extranjeros. Pueden, en cambio, verificarse a nombre de los mismos las transmisiones *mortis causa*.

B) *Forma de la autorización gubernativa.*—No reconoce la Ley autorización alguna que haga posible, tratándose de extranjeros, la concesión o la transmisión de la misma por actos *inter vivos*. Solamente se admite el permiso especial, cuando sea aconsejado por el interés general y mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, para autorizar la pertenencia a extranjeros del capital de las sociedades mineras, hasta una proporción máxima del 45 por 100.

La transmisión por actos *mortis causa* no precisa licencia gubernativa, si bien el Estado podrá «subrogarse en los derechos del

adquirente, previa la correspondiente indemnización». Aunque expresado de una forma bien poco técnica, se trata de un caso claro de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

C) *Obligaciones de los Registradores de la Propiedad.*—Se reducen a denegar, en el caso de que se solicitare, la inscripción a favor de los no españoles de los actos y contratos que veda la Ley. No hay, en cambio, obstáculo alguno para las adquisiciones por actos *mortis causa*.

### III.—ZONA DE COSTAS Y FRONTERAS.

Razones elementales, que no es necesario exponer, obligan a los Estados a adoptar medidas reguladoras de la adquisición por extranjeros de los inmuebles situados en la zona costera o fronteriza. En España rigen en este punto la Ley de 23 de octubre de 1935 y su Reglamento de 28 de febrero de 1936.

La norma general, comprendida en el artículo 1.<sup>º</sup> de la Ley, es la de que es necesaria la previa autorización del Ministerio de la Guerra para la adquisición por no nacionales de fincas o terrenos situados en las zonas que en la misma y en el Reglamento se detallan, y para el establecimiento de derechos reales o construcción de obras en los mismos.

A) *Bienes, actos y contratos a que se aplica la necesidad de la autorización.*—Los bienes se determinan, como se ha dicho, por su situación ; son todos aquellos enclavados en la zona militar de referencia, que comprende en la actualidad, según el artículo 2.<sup>º</sup> del Reglamento, la totalidad de los archipiélagos balear y de Canarias, así como la totalidad de los territorios de dominio español o de ocupación en las plazas de soberanía del norte de África, hasta los límites del campo exterior ; y en las costas del estrecho de Gibraltar y de Galicia, la porción que radica dentro de los límites concretos que el Reglamento detalla. Puede ser ampliada la zona a cualquier punto del litoral español, comprendido entre la costa y una línea aproximadamente paralela y situada a 25 kilómetros de aquélla, por decisión del Ministerio de la Guerra.

En cuanto a los actos y contratos que necesitan la previa licencia, serán la adquisición por cualquier título de las citadas fincas o terrenos, siempre que estén situados fuera de poblado y no

incluidos en sus ensanches o zonas urbanizadas, así como la constitución de derechos reales o construcción de obras.

B) *Forma de la autorización.*—Se concede por el Ministerio de la Guerra—hoy del Ejército—, solicitándose por medio de instancia cursada por conducto de los generales de división o comandantes militares respectivos, los que informarán el asunto, acompañando croquis de situación y trazado, facilitados por los interesados.

Cuando se trate de adquisición por extranjeros de propiedades situadas en islas que no se hallen en los litorales costeros indicados, serán competentes los generales de división o comandantes militares, a quienes deberán dirigir sus instancias los peticionarios.

C) *Obligaciones de los Registradores de la Propiedad.*—En atención a cuanto se lleva expuesto, sería lo lógico que se impusiera al Registrador la obligación de no inscribir ninguno de los actos o contratos que necesitan autorización sin que se acredite el cumplimiento de este requisito. Pero el Reglamento va mucho más allá al disponer en su artículo 15 que, para dar efectividad a los preceptos de la Ley, los Registradores no autorizarán venta, cambio, hipoteca «ni operación alguna» sobre fincas rústicas o urbanas enclavadas en la zona de referencia, cuando en dichas operaciones «intervenga» algún extranjero, sin la presentación del oportuno permiso del Ministerio. Una interpretación literal del verbo «intervenir» obligará a exigir la licencia aun en los supuestos de transmisiones hechas por extranjeros a favor de españoles.

Se ocupa también el Reglamento de la sanción en caso de incumplimiento de estas obligaciones por parte de los Registradores al disponer que dará lugar a responsabilidad, con arreglo a su Reglamento orgánico, a cuyo fin se dará cuenta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la imposición de la penalidad reglamentaria.

#### IV.—ADQUISICIÓN POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

No se refiere este grupo de limitaciones al extranjero en sentido estricto, sino al que reside en el extranjero, cualquiera que sea su nacionalidad, aunque, como se vió al principio, encaja también esta situación en el concepto jurídico de extranjería.

La organización económica vigente obliga al Estado a intervenir en el mercado monetario, y si esta intervención se había hecho ya efectiva en los tiempos anteriores, hubo de adquirir mucha mayor energía al advenimiento del nuevo Estado, toda vez que, perdida la casi totalidad de las reservas de metales preciosos, no se contaba en el exterior con más garantías financieras que las que significan la producción y el trabajo de los españoles.

Para la administración rigurosa de las divisas se creó un Comité, sustituido después por el Instituto de Moneda Extranjera, cuya eficacia se reforzó con la Ley de 24 de noviembre de 1938, que introdujo en nuestra legislación penal un nuevo tipo de delito: el monetario. Entre otras muchas acciones y omisiones que aquí no interesan, se incluyeron en el concepto de la expresada figura delictiva algunos actos relacionados con los bienes inmuebles, exigiéndose la autorización del Instituto, en general, para las enajenaciones llevadas a cabo a favor de personas no residentes en España, cuando en su virtud no se hubieran de obtener divisas extranjeras.

Rigen hoy en esta materia, a más de la citada Ley penal de los delitos monetarios, los Estatutos del Instituto de Moneda Extranjera, aprobados por Decreto de 24 de noviembre de 1939.

A) *Bienes, actos y contratos a que se aplica la necesidad de la autorización.*—Conforme al artículo 5.<sup>º</sup> del Decreto últimamente citado, es necesaria la autorización del Instituto para las operaciones siguientes:

a) La venta de inmuebles de cualquier clase a favor de residentes en el extranjero, mediante precio en pesetas.

b) La cesión de bienes o derechos reales sitos en España a cambio de adquirir bienes o derechos sitos en el extranjero.

En el primer caso han de concurrir dos condiciones: residencia del adquirente en el extranjero y fijación del precio en pesetas; es indiferente que el contrato se celebre en España o en cualquier otro país, pero si fuese en nuestro territorio habrá de estar el comprador representado legal o voluntariamente, pues en otro caso se trataría de «residente» en España, no entrando, por tanto; el supuesto dentro de la prohibición. En el caso segundo, o sea; el de la letra b), no se tiene en cuenta la residencia de las partes ni el lugar del contrato.

La infracción de estas disposiciones, aparte de significar la nulidad del acto jurídico, por su oposición a la Ley, se considera constitutiva de un delito, que lleva consigo la penalidad correspondiente, pecuniaria o de privación de libertad.

B) *Forma de la autorización*.—No determinan los Estatutos los trámites precisos para la concesión de la licencia; es de suponer que deberá solicitarse mediante instancia, a la que se acompañarán los justificantes de las razones alegadas por el peticionario. La autoridad competente dentro del Instituto será la Dirección General, que puede someter el caso a la decisión del Consejo de Administración, si lo estima oportuno.

C) *Obligaciones de los Registradores*.—Tampoco se fijan tales deberes de modo expreso, pero fácilmente se deducen de todo lo dicho. Deberá denegar la inscripción que se pretenda en los casos indicados, si no se acredita el otorgamiento de la licencia correspondiente. Aparte de ello, de acuerdo con la reglas generales del artículo 79 del Reglamento Hipotecario, si del título presentado se deduce la existencia de un hecho delictivo, deberá dar cuenta, con remisión del documento o documentos, a la autoridad judicial competente, o sea, en estos casos, el Juzgado especial creado para la represión del nuevo tipo de delitos.

FERNANDO DE LAS HERAS MARTÍNEZ.  
Registrador de la Propiedad.

## Cuestiones que plantea el testamento por comisario regulado por el Fuero de Vizcaya

La Ley 3.<sup>a</sup>, título XXI, del Fuero de Vizcaya permite el otorgamiento de poder a favor de cualquier persona (esposo, esposa, pariente o amigo) con el fin de que el apoderado haga la elección de heredero o herederos del poderdante y distribuya su caudal reliquo en la forma que tenga por conveniente.

La práctica es que dicho poder se otorgue recíprocamente entre los futuros contrayentes con motivo de su contrato de capitulaciones matrimoniales, al objeto de evitar las perniciosas consecuencias que los abitestatos acarrean a la familia rural vizcaína. Esta práctica es tan constante, que rara vez se otorga el poder testitorio a favor de extraños.

El examen de esta institución en su manifestación más frecuente (poder recíproco entre futuros contrayentes o entre cónyuges) suscita interesantes problemas de difícil solución, ya que en el Fuero de Vizcaya sólo existe una Ley (la Ley 3.<sup>a</sup> del título XXI) que regula la materia. Según esta Ley, puede, como hemos dicho, otorgarse poder para testar a favor de cualquier persona (esposo, esposa, pariente o amigo); esta persona apoderada queda investida de las mismas facultades que tendría el poderdante, del que se convierte en un «alter ego», obrando en su nombre y por su cuenta; dicha Ley también nos dice el plazo dentro del cual ha de hacer uso el comisario de las facultades de que se halla investido: año y día desde la muerte del poderdante, si los herederos tuviesen en esa fecha edad suficiente para poderse casar, y si al tiempo de fallecer el poderdante fuesen sus herederos de edad pu-

pilar, los comisarios tendrán de plazo todo el tiempo que los herederos sean menores de edad y estén en disposición de poder casarse y un año más. La Ley no dice más, dejando de resolver una porción de cuestiones, todas ellas de gran interés, que trataremos de exponer e intentaremos resolver en el curso del presente trabajo.

El primer punto digno de estudio es el referente a la naturaleza jurídica de esta institución foral. Se trata de un problema doctrinal, y, como es natural, tendremos que buscar en la doctrina y en el derecho regional comparado su solución acertada, de la cual depende, por otra parte, la solución de otras cuestiones positivas. Situados en este terreno, hemos de confesar nuestro fracaso investigador: los tratadistas de derecho foral vizcaíno se limitan a glossar la Ley 3.<sup>a</sup>, a interpretarla y a señalar sus fuentes supletorias. No pasan de ahí; ninguno se preocupa de desentrañar la verdadera significación jurídica del poder testatorio, que no es solamente una simple delegación de la facultad de testar. Únicamente Angulo y Laguna dedica alguna atención a este aspecto doctrinal, llegando a la conclusión de que se trata de una aplicación al caso de la teoría de la representación directa. Para este tratadista, el comisario foral es un representante del comitente. Aquí acaban todas sus especulaciones.

Nosotros opinamos que con lo dicho por el Sr. Angulo Laguna no queda precisada la verdadera significación y alcance del poder testatorio. Ciertamente, el comisario foral es un representante del poderdante, es su «alter ego»; pero también es algo más. Una ojeada por el derecho foral de otras regiones nos convencerá de esto. En Cataluña es costumbre muy frecuente que el marido instituya heredera vitalicia a su mujer—aunque menos frecuente, también la mujer puede instituir al marido—, confiándole la facultad de distribuir los bienes entre los hijos de ambos y para que entre ellos nombre heredero al que tuviere por conveniente. Se trata de una costumbre *contra legem*, porque habiendo hijos, que son legítimos, no se puede instituir al cónyuge; sin embargo, la juríspрудencia ha sancionado esta costumbre (Sentencias de 12 de diciembre de 1862 y 22 de octubre de 1864). La Sentencia de 30 de junio de 1866 declara que dicha facultad de elección de heredero no puede confundirse con la de un mero comisario, y Durán y Bas opina que se trata en estos casos de una mezcla de herencia dé-

confianza y de testamento por comisario, sin ser una y otro. Si de Cataluña pasamos a Mallorca, nos encontramos en esta región con otra institución parecida a la catalana: el heredero distributario. Es ésta una institución también consuetudinaria en virtud de la cual encomienda el marido a la mujer, o ésta a aquél, la elección de heredero. Al cónyuge comisario se le instituye también heredero usufructuario, o bien se le nombra heredero propietario, y en ambos casos goza, además, de la facultad de elección de heredero. Por último, en Aragón, además del testamento por fiduciario admitido por el Apéndice, existe en la provincia de Huesca, según testimonios de Costa y otros tratadistas, la costumbre de encargar en capitulaciones matrimoniales el otorgamiento del testamento del cónyuge premuerto al cónyuge sobreviviente y a los parientes más cercanos. Como vemos, el poder testatorio vizcaíno guarda gran semejanza con las instituciones regionales citadas. Ninguna, ciertamente, tiene una naturaleza homogénea; pero sí tienen características comunes, como son el robustecimiento de la autoridad del viudo y la continuación de la pequeña vinculación familiar—o «propiedad cultural», como la llama Spengler—a base de indivisión patrimonial y heredero único. La conservación de la «masía» catalana, de la «casa» aragonesa y mallorquina y del «caserío» vasco, así como la atribución indivisa de estas unidades orgánicas de explotación al heredero más capacitado, es la finalidad común que persiguen todas estas instituciones de sabor consuetudinario, y como medio eficaz de lograr esta finalidad atribuyen al viudo o viuda facultades que exceden de la ley escrita, pero que el pueblo acepta y aprueba, como son el usufructo vitalicio y universal de todo el patrimonio relicto, sin inventario, sin obligación de afianzamiento ni rendición de cuentas.

Después de lo dicho, podemos concluir sentando la afirmación de que el poder testatorio vizcaíno, tal como se concibe y aplica en la práctica, consagrada por costumbre inmemorial y arraigadísima, se aparta notablemente de la ley escrita del Fuero, reproducción casi textual del Fuero Real, después reformado por las Leyes de Toro en sentido restrictivo. En cambio, su similitud con las otras instituciones regionales es muy grande, como acabamos de ver. En efecto, la población rural de Vizcaya ve en el viudo comisario un usufructuario poderoso, universal, sin limitación de

facultades, no solamente en cuanto a su extensión, sino también en cuanto a su duración, que suele ser indefinida por prórroga expresa (1). Aunque el Fuero, como indicábamos antes, señala al comisario cierto plazo para hacer la elección de heredero, en la práctica no se respeta el plazo legal, porque la costumbre es muy otra (2), y una interpretación finalista de la Ley 3.<sup>a</sup> conduce al resultado de favorecer esta corriente consuetudinaria; porque, como dicen Jado, Balparda y otros autores, lo que se persigue con el nombramiento de comisario es que la elección de heredero sea hecha con acierto y conocimiento de causa, importando poco que se haga dentro o fuera del plazo. El Fuero concede al viudo un usu-

(1) Vicario y Jado, en sus respectivas obras sobre Derecho privado vizcaíno, señalan como usual y corriente en los contratos de capitulaciones que se celebran en esta provincia la siguiente cláusula de autorización recíproca: «... para que el viudo comisario, mientras no dispónga de los bienes, los *administre y usufructúe*, reclame y perciba créditos y formalice las escrituras, documentos, cartas de pago y resguardos conducentes; pues para todo lo expresado con lo incidente, dependiente y accesorio se autorizan (los futuros contrayentes) *del modo más amplio y eficaz* en fuero y derecho, con *prorrogación del término foral a voluntad del supérstite, aprobando y ratificando desde luego* cuanto a su virtud determinase el comisario o comisaria, cual si por ambos fuese ejecutado de consumo.»

(2) La costumbre, dentro de Vizcaya, tiene una fuerza superior a la ley escrita, a la que se antepone. Como dice Vicario, el Código civil no reconoce la costumbre contra ley (a diferencia de las Partidas, que la reconocían en su Libro VI, tít. II, Partidas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>). Ahora bien; la doctrina legal precedente, ¿es completamente aplicable a Vizcaya? A primera vista —afirma el tratadista citado— impónese la contestación afirmativa, teniendo en cuenta que el título preliminar del Código civil declara que sus disposiciones (entre las que se encuentra la del art. 5.<sup>o</sup>) «son obligatorias en todas las provincias del Reino». Pero si se repara, no es así; únicamente son obligatorias, según dicho artículo, las disposiciones del título preliminar en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y de las reglas generales para su aplicación. Por consiguiente, el precepto del artículo 5.<sup>o</sup> del Código civil, en cuanto prohíbe la costumbre *contra ley, no es aplicable a Vizcaya*, ya que, según el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 12, los territorios forales conservarán por ahora en toda su integridad su actual régimen jurídico «escrito o consuetudinario».

Ni que decir tiene que suscribimos enteramente la autorizada opinión del Sr. Vicario, conocedor de la vida jurídica de esta provincia, y de aquí que concedamos extraordinaria importancia a la realidad jurídica de este territorio, a su derecho vivo, aun cuando sea contrario al frío precepto legal.

fructo temporal y limitadísimo, y cuando se le nombra comisario le señala un plazo para hacer la elección de heredero; pero, como acabamos de exponer, la realidad, avalada por una costumbre constante y uniforme, hace del viudo comisario un usufructuario universal y vitalicio, amén de un titular de disposición solamente condicionada o limitada ésta por la indisponibilidad a favor de extraños y la obligación de disponer de los bienes entre el grupo legitimario, si bien dentro de este grupo goce el comisario de la más amplia libertad de distribución. Técnicamente, por lo tanto, hay que ver en esta institución dos aspectos: en el aspecto interno, una relación de apoderamiento entre comitente y fiduciario; en el aspecto externo, una situación jurídica de titularidad de disposición condicionada, unida a un usufructo universal e ilimitado (1).

Otra cuestión que merece ser tratada es la relativa a la irrevocabilidad del poder testatorio. No se trata aquí de discutir si el poderdante puede o no revocar el poder para testar en su nombre, porque es perfectamente claro que el poderdante puede revocar el poder por él otorgado, y qué dicha revocación puede ser expresa o tácita. En cambio, no resulta tan claro si el fiduciario, una vez que haya hecho uso del poder a su favor conferido, puede revocar o no su declaración de voluntad. Veamos, pues, esta cuestión. El fiduciario puede hacer uso de sus facultades de designar heredero y distribuir los bienes relictos del poderdante, total o parcialmente, por acto *inter vivos* o *mortis causa*. Lo más frecuente es que el fiduciario haga la distribución de los bienes y elija heredero en el contrato de capitulaciones matrimoniales del descendiente tronquero. En cambio, rara vez hace uso el comisario de sus facultades en testamento, como no sea en el caso de grave enfermedad. Pues bien; cuando el comisario hace dicha elección y distribución en contrato de capitulaciones, o bien por donación *inter vivos*, no

(1) Véase la interesantísima Sentencia de 30 de octubre de 1944, en la que se traza un completo cuadro de las variadísimas manifestaciones de la fiducia testamentaria en las regiones de legislación no codificada y se califica de difícil y delicado el problema de su delimitación y el de la determinación y efectos de cada una de ellas. Con respecto a la herencia de confianza, de cuya naturaleza, en cierto aspecto, participa el testamento por comisario (salvo en la inexistencia de instrucciones reservadas), esta Sentencia distingue, después de reconocer lo impreciso de esta dogmática, los dos aspectos a que nos referimos.

puede revocar su declaración de voluntad, porque no se trata aquí de un otorgamiento unilateral. Ahora bien, cuando el comisario testa o dona *mortis causa* en nombre del poderdante, ¿puede revocar dicho testamento o donación? Nada dice el Fuero respecto a este particular, y por ello es preciso acudir a la costumbre y demás fuentes supletorias. Desde luego, no conocemos la existencia de costumbre en este país que favorezca la tesis de la revocabilidad, y si por costumbre hemos de tomar las Leyes de Toro (Jado), nos encontramos con que su Ley 35 expresamente prohíbe la revocación del testamento otorgado por el comisario al decir «que el comisario no podrá revocar ni variar en nada el testamento que hubiere hecho en virtud del poder testatorio». En este mismo sentido se pronuncia el proyecto de Apéndice para Vizcaya, en cuyo artículo 34 se establece que «es condición precisa para el uso del poder testatorio la de que lo adjudicado una vez no se puede revocar». La jurisprudencia, por su parte, es contraria también a la revocabilidad de la declaración de la manifestación de voluntad hecha por el comisario, y así la Sentencia de 22 de octubre de 1864 estableció que, hecha la declaración de heredero en documento público, surte sus efectos y no puede ser revocada por otra posterior; que el principio de derecho de que la voluntad del hombre es variable hasta la muerte en las últimas voluntades se entiende del que dispone como dueño de sus bienes propios, y no es aplicable, por no ser igual la condición jurídica de ambos, al que testa en virtud de facultades que otro le otorga y limita, a no ser que conste que se han concedido expresamente para usar de ellas una y otra vez. La Sentencia de 31 de marzo de 1876, dictada en un caso de heredero distributario mallorquín, sienta la misma doctrina.

En vista de lo expuesto, parece lo más probable que a falta de autorización expresa del poderdante, el fiduciario no puede revocar su testamento en ningún caso. Así resulta no sólo de la jurisprudencia reseñada y de la Ley 35 de Toro, sino también del artículo 34 del proyecto de Apéndice para Vizcaya.

Sin embargo, los tratadistas catalanes y mallorquines, al estudiar las dos instituciones afines con la vizcaína, distinguen según se haya hecho uso de la delegación para testar en testamento o por acto *inter vivos*, considerando que cuando se hace uso de dicha delegación en acto *inter vivos* la declaración de voluntad es irrevo-

cable, mientras que cuando se exterioriza la voluntad en testamento puede ser éste revocado. En este sentido se halla redactado el artículo 19 del proyecto de Apéndice para Mallorca de 1921, y el mismo espíritu que forzaba a la revocabilidad.—dice Pascuál y Ruiz—del acto de última voluntad en que se consigna la elección inspiró a la comisión especial que formuló el primer proyecto de Apéndice para dicha región. Por último, los autores y jurisconsultos de Cataluña, como Coll y Rodés, Durán y Bas y otros, sustentan el mismo criterio.

Examinaremos ahora esta otra cuestión: ¿cuándo se extingue el poder testatorio? El poder testatorio se extingue, caduca o queda sin efecto en los siguientes casos: 1.º, cuando el poderdante dispone de todos sus bienes *inter vivos* o *mortis causa*; 2.º, cuando expresamente revoca el poder, aun cuando sea dudoso que pueda revocarlo cuando se otorga recíprocamente; 3.º, cuando el matrimonio se disuelve sin descendencia; 4.º, cuando el comisario viudo contrae segundas nupcias; 5.º, cuando el comisario fallece sin haber hecho uso de sus facultades de elección de heredero o distribución de los bienes del premuerto, y 6.º, cuando transcurran los plazo señalados por el Fuero sin hacer uso del poder, salvo autorización expresa de prórroga indefinida.

De todos estos casos merecen consideración especial los señalados con los números 4.º y 6.º.

Respecto al caso de segundas nupcias del comisario viudo, nada dice el Fuero de Vizcaya. Nosotros entendemos que en tal supuesto debe quedar sin efecto el poder testatorio. El Fuero, parco en la regulación de esta institución, no prevé esta contingencia, y la jurisprudencia guarda silencio sobre el particular. Sin embargo, por la analogía que hemos visto existe entre el testamento por comisario y las otras manifestaciones consuetudinarias de la fiducia testamentaria, opinamos que están en lo cierto los que creen, como Pascual y Ruiz y Coll y Rodés, que en el caso de segundas nupcias del cónyuge fiduciario debe perder éste sus omnímodas facultades. «La madre viuda—dice el segundo de los tratadistas citados—encargada de la elección que se vuelve a casar debe perder las atribuciones que se le han conferido, por demostrar con su segundo matrimonio su dejación o apartamiento de la familia del

primer matrimonio y cierta indiferencia hacia ella, incompatible con el interés que debe presidir la elección. Creemos que en materia tan delicada como es ésta, de carácter sucesorio-familiar, puesto que la ley nada dice y no conocemos la existencia de costumbre supletoria, habrá que tener en cuenta la naturaleza del cargo de comisario, que por ser un cargo de confianza, que exige la más absoluta imparcialidad en quien lo ejerce, debe de quedar sin efecto en el momento en que dicha imparcialidad pueda ser puesta en tela de juicio, o, mejor dicho, cuando exista un temor racional y fundado de parcialidad por la mutación de afectos que las segundas nupcias hacen presumible. Sin embargo, Borrel y Soler, Durán y Bas y otros tratadistas opinan que el viudo no pierde la facultad de elección por el hecho de contraer segundo matrimonio, salvo limitación expresa del poderdante.

Por lo que se refiere a la causa de extinción del poder testatorio señalado con el número 6.º, o sea, al transcurso de los plazos señalados en el Fuero sin que se haga uso del mismo, entendemos que carece de trascendencia la discusión de los fueristas sobre el cómputo de los momentos iniciales y finales de los mismos, por la sencilla razón de que tiende a convertirse en una cláusula de estilo la de la prórroga indefinida de dichos plazos, dejando al arbitrio del comisario la elección del momento oportuno para hacer la elección de tronquero y la distribución de los bienes relictos. Ya hemos dicho antes que la finalidad del Fuero, y más todavía la de la costumbre, es la de dotar al cónyuge nombrado comisario de las más amplias facultades. Lo que se persigue es que el patrimonio familiar vaya a parar a buenas manos en forma indivisa, importando poco el momento en que dicha atribución patrimonial se haga. De aquí que el Fuero no prohíba que dichos plazos sean traspasados, aunque para evitar dudas se prorroguen de una manera expresa y por tiempo indefinido. Este pacto aparece formulado en todos los contratos de capitulaciones, y así es frecuentísimo en la práctica que no se observen las limitaciones temporales del Fuero. Por lo tanto, podemos concluir afirmando que, aun en el caso de no hacerse uso del poder testatorio dentro de los términos señalados por la ley escrita foral, el poder subsiste, máxime cuando expresamente se prorroga indefinidamente por el poderdante; prórroga cuya va-

Idez se halla avalada y confirmada por una costumbre cada vez más vigorosa (1).

No queremos terminar este trabajo sin tocar todas las cuestiones que el poder testatorio plantea en la práctica, siquiera las dos últimas que vamos a examinar hayan de ser tratadas con la misma brevedad y ausencia de pretensiones dogmatizadoras que las anteriores. Pero es necesario que se adopten criterios definitivos, y esta necesidad nos impulsa a buscar una solución fija para los problemas que el poder testatório plantea en los órdenes registral y fiscal.

Según la Ley 1.<sup>a</sup>, título XX, del Fuero de Vizcaya, cuando el matrimonio se disuelve con hijos, una mitad indivisa de todos los bienes relictos corresponde al viudo, y la otra mitad indivisa, al grupo legitimario. Sin embargo, si bien esto es verdad en la sucesión intestada, o bien en el caso de que el comisario viudo no haga uso de la facultad de designación de heredero o herederos, no es exacto en el caso de existencia de poder testatorio válido y vigente, porque, mientras el comisario no haga uso del poder, su situación respecto a dicha mitad indivisa es la de un verdadero titular fiduciario de disposición, y la situación de los legitimarios que integran el grupo la de titulares de una simple esperanza de heredar, ya que si potencialmente todos pueden recibir el total o parte del as hereditario, esto no ocurrirá hasta el instante en que el fiduciario se decida a hacer uso del poder, en cuyo momento bien pue de suceder—y en la práctica sucede—que de los legitimarios integrantes del grupo sólo uno, el más apto, a juicio del fiduciario, será el heredero, quedando los otros virtualmente desheredados o apartados con la legítima «ficta».

Por lo tanto, fallecido el cónyuge poderdante, ¿a nombre de quién o de quiénes han de ser inscritos los bienes relictos? La duda surge en cuanto a la mitad indivisa de todos los integrantes de la comunidad universal en disolución y que constituye la herencia del poderdante, ya que la otra mitad corresponde en pleno dominio automáticamente al viudo, pudiendo inscribirse a su favor en virtud de una simple solicitud, según práctica reconocida por la Reso-

(1) «La Ley—dice Jado—no lo prohíbe, y los tratadistas de las Leyes de Toro, casi todos, opinan que el poderdante puede prorrogar al comisario el plazo que a éste fija la Ley 33. Así se declaró en Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1863.»

lución de 28 de abril de 1890. Ahora bien; este criterio no se puede aceptar para la inscripción de la otra mitad indivisa a nombre de los hijos, por las razones que dejamos expuestas. La titularidad de estos bienes, mientras no se haga uso del poder testatorio, recae en el viudo fiduciario, que en su aspecto externo es algo más que un simple apoderado del fiduciante. Si el Registro ha de guardar perfecta armonía con la realidad, ésta nos enseña que los elementos integrantes del grupo legitimario vizcaíno, mientras el fiduciario no destaca de entre éstos al que ha de ser dueño de los bienes por título de herencia, no tienen más que una simple esperanza de heredar y acciones impugnadoras de las posibles enajenaciones que de los bienes hereditarios pueda realizar el viudo a favor de extraños. En consecuencia, inscribir estos bienes a nombre de sus hijos sería faltar a la realidad jurídica, y de aquí que dicha inscripción no se suela solicitar hasta que se concreta la persona del tionquero. En tanto, dichos bienes siguen inscritos a nombre del poderdante fallecido, y como esta situación también se halla en discordancia con la realidad, no vemos inconveniente alguno en que se aplique al caso el artículo 72 del Reglamento Hipotecario, inscribiendo dichos bienes a nombre del cónyuge fiduciario, a la par que los derechos futuros y las acciones de impugnación de los legitimarios puedan ser salvaguardados por medio de una reserva autenticada, una mención legitimaria u otra fórmula parecida de publicidad registral.

Una vez que el fiduciario haga uso del poder, se extinguirán todas sus facultades, y el pleno dominio de los bienes hereditarios irá a parar al heredero o herederos designados por aquél, en cuyo caso, a semejanza de lo que ocurre en el heredamiento fiduciario catalán, se inscribirán los bienes a nombre del designado o de los designados, presentando en el Registro la escritura de capitulaciones matrimoniales en que conste la cláusula del poder testitorio, la certificación de defunción del poderdante o fiduciante, la del Registro de Actos de Ultima Voluntad y el documento en que se haya hecho la designación de heredero o herederos, que puede consistir en una escritura simple de designación de heredero, unilateralmente otorgada por el fiduciario, o bien en un testamento en que se haga esta designación.

El poder testitorio no solamente provoca, como acabamos de

ver, interesantes cuestiones en los órdenes civil e hipotecario, sino también en el campo sometido a la acción del impuesto de Derechos Reales.

Los criterios se vienen sosteniendo para la liquidación del impuesto de Derechos Reales en las herencias causadas bajo poder testitorio: 1.º, considerar que la transmisión de la mitad indivisa de los bienes relictos (herencia del cónyuge fiduciante) se entiende realizada desde la fecha del fallecimiento del causante, según el artículo 52 del Reglamento del impuesto, en concordancia con el 657 del Código civil; 2.º, considerar que dicha transmisión, en caso de existir comisario viudo, no se opera hasta que dicho comisario hace uso del poder testitorio y verifica la elección de heredero o herederos y distribuye el caudal relícto.

El primer criterio, a pesar de ser el que se viene siguiendo en la práctica, carece de fundamento por descansar en un error, cual es el de suponer aplicable al caso de que se trata un precepto del Derecho civil común, cual es el contenido en el artículo 657 del Código civil. En estos casos, como hemos visto, mientras el comisario o fiduciario no hace uso del poder, los legitimarios que integran el grupo solamente adquieren desde la muerte del fiduciante la simple esperanza de ser elegidos herederos y la acción para impugnar las posibles extralimitaciones del comisario. Al morir el fiduciante, surge a favor del cónyuge fiduciario un derecho amplísimo de usufructo y una titularidad de disposición de características poco definidas, siendo desconocido el heredero propietario, cuyo nombramiento queda enteramente al arbitrio del comisario, y hasta que éste haga uso del poder o facultad de elección entendemos, por analogía con lo que Martín Retortillo opina acerca del testamento por fiduciario en Aragón; no nace para el nombrado la obligación de presentar la herencia a liquidación. Por lo tanto—como dice este ilustre escritor—, sólo desde esa fecha deben computarse los plazos, tanto para determinar la prescripción como la imposición de multa, ya que la transmisión económicojurídica del patrimonio del causante, cuando el nombramiento de heredero está encomendado a comisarios, sin fijación de plazo para hacerlo, no se produce por el mero fallecimiento, sino que es preciso que los comisarios cumplan su encargo. Desde el fallecimiento del fiduciante hay, sí, una transmisión de usufructo, y en cuanto a ésta debe aplicarse

el precepto general; pero la nuda propiedad no tiene asignado titular (al menos, decimos nosotros, de una manera plena y perfecta), y como el heredero es desconocido, debe aplicarse el artículo 57, en su número quinto, y, en consecuencia, aplazarse la liquidación hasta que éste sea conocido, contando desde esta fecha el plazo para solicitarla (1).

MANUEL R. LEZÓN.  
Registrador de la Propiedad.

(1) Véase la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de abril de 1926 y el artículo publicado por el Sr. Martín Retortillo en *Revista de Derecho Privado*, tomo XV, páginas 49 y siguientes.

## Consideraciones sobre el «rango» y la nueva Ley de Reforma Hipotecaria (\*)

Angel Sanz no ha destacado con la debida energía que la protección registral otorgada al titular de la inscripción derivada viene concedida a través de la inscripción en que aquélla se apoya, ha puesto excesiva atención en la inscripción segunda... y ha mezclado indebidamente los principios de inscripción y de fe pública del Registro.

Llego, pues, a la conclusión de que la inscripción extendida a favor del tercer hipotecario no es constitutiva. En cambio, sostengo que tiene este carácter la inscripción de la hipoteca, porque dicha inscripción, «con otros elementos previos de carácter necesario —empleo palabras definidoras del propio Sanz—, da vida ella misma al derecho real».

El competente Notario de Madrid defiende la tesis de que la inscripción de la hipoteca es declarativa a través de una ingeniosa argumentación con la que pretende demostrar: que la fuerza constitutiva de los derechos reales reside en el título, y que no es lo mismo inscripción «constitutiva» que inscripción «necesaria».

Frente a esta tesis, sería pueril apelar al testimonio de nuestros hipotecaristas, cuando, como el mismo Sanz reconoce, el carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca es afirmado sin excepción por la doctrina española. Sólo haré algunas observaciones.

El Derecho español ha de catalogarse en el grupo formado por aquellos sistemas positivos que exigen, para el nacimiento de los derechos reales, la concurrencia del «título» y el «modo» (artículos 609, párrafo 2.<sup>º</sup>, y 1.095, C. c.). Cuando se trata de derechos

(\*) Véase el número anterior de esta Revista.

reales que llevan consigo la posesión de las cosas, el modo está constituido por la tradición, y sólo la conjunción de tradición y título—no el uno sin la otra o ésta sin aquél—opera el nacimiento del derecho real. En la hipótesis de derechos totalmente ajenos a la idea de posesión—cual acontece en la hipoteca—, es preciso buscar, como modo, otro medio de publicidad que supla una tradición imposible: y surge la inscripción en el Registro, practicada—artículo 3.<sup>o</sup> de la L. H.—a virtud de la correspondiente escritura pública. He aquí, pues, cómo de esta manera lógica y natural el título y la inscripción vienen a operar, en nuestro Derecho positivo, el nacimiento del derecho real de hipoteca.

Áhondemos más en lo que queda enunciado. La hipoteca tiene su origen normal en un convenio entre hipotecante e hipotecario: en un contrato. Este contrato precisa, para su válida existencia, la concurrencia de sus elementos esenciales: consentimiento, objeto, causa (artículo 1.261, C. c.) y forma, por tratarse de un contrato solemne (artículo 1.875) en el que la envoltura formal no es exigida como simple requisito *ad probationem*. Vemos así—sin pensar, por el momento, en el Registro de la Propiedad—la necesidad de la escritura pública, para que ella—en unión de los restantes requisitos contractuales indispensables—dé vida al contrato formal de hipoteca. Pero del contrato, perfecto ya, no nace directamente la hipoteca como derecho real. Los contratos sólo generan obligaciones (artículo 1.089, C. c.), y el que me ocupa en estos momentos no puede ser la excepción. Del contrato de hipoteca surgen obligaciones, que, además—por ser contrato unilateral—, sólo pueden encontrarse del lado del acreedor hipotecario—acreedor en la obligación principal, pero deudor en el contrato accesorio de hipoteca—. «De la hipoteca, en su consideración de contrato—escribe Sánchez Román—y una vez producido el derecho real a que sirve de título, no pueden surgir más que una obligación y un derecho correlativo, a saber: la obligación de parte del acreedor hipotecario, cuando la principal se halla satisfecha, de cancelar en favor del deudor o tercero hipotecante el derecho de hipoteca, liberando la finca hipotecada de este gravamen, y el derecho de parte de éste para reclamar, en tal supuesto, dicha cancelación y liberación.»

De estas certeras palabras de Sánchez Román destaco no sólo

la idea de que el contrato de hipoteca únicamente hace nacer obligaciones, sino esta otra conclusión: que dicho contrato—perfecto como tal contrato, añado yo, con el otorgamiento de la escritura pública—sirve de *título* al derecho real de hipoteca. Para que este derecho real nazca, hace falta que al título siga el modo, o sea —tradición no existe ni puede existir—la inscripción. El maridaje del contrato solemne de hipoteca—título—con la inscripción registral—modo—da como fruto el derecho real hipotecario hasta ese momento inexistente. No puede, en buena técnica, negarse a la inscripción de la hipoteca el carácter de inscripción constitutiva.

En síntesis: frente a la conclusión de Sanz: «La omisión de la escritura provoca la inexistencia; la falta de inscripción suspende la eficacia» (1), presente yo esta otra: el contrato solemne de hipoteca se perfecciona por la escritura pública, pero el derecho real nace a virtud de la inscripción. La inscripción del derecho real de hipoteca es constitutiva.

\* \* \*

He pretendido refutar las dos primeras «razones»—a mi juicio, las fundamentales y básicas—esgrimidas por Angel Sanz en defensa de su tesis, que es la legal. Pero el reputar menos importantes las razones siguientes no me libera de comentarlas apuntando las observaciones que me sugieran. Sigue diciendo Sanz:

3.<sup>a</sup> razón: El avance de rango de los acreedores hipotecarios posteriores no supone ninguna injusticia, ni mucho menos un enriquecimiento injusto; por el contrario, su no avance y localización en una parcela de valor enriquece injustamente al propietario. Téngase en cuenta: a) Que si los autores alemanes hablan de injusticia en el avance, es debido a la práctica de fijar intereses mayores a las segundas y posteriores hipotecas, pero no por el hecho del avance en sí (Wolf, II, pág. 277; Nussbaum, página 146).»

Bien; pero, aunque así fuera, resulta de una vigorosa lógica tachar de injusto el avance, toda vez que, por la inferior posición económica y jurídica de los acreedores hipotecarios posteriores (2).

(1) Angel Sanz: Ob. cit., pág. 36.

(2) Véase la primera parte de este trabajo.

es muy natural que éstos compensen con la fijación de un interés más elevado la postura no privilegiada que ostentan al constituirse su respectiva hipoteca. Un avance automático posterior por desaparición de la hipoteca preferente, consuma la injusticia de acumular en un segundo acreedor hipotecario las ventajas de tal—intereses originarios más crecidos—con los privilegios del acreedor preferente.

«b) Que la regla romana—continúa Angel Sanz—guarda perfecta armonía con las normas aplicables a la responsabilidad personal e ilimitada en caso de créditos personales: de la misma manera que el acreedor personal puede dirigirse libremente contra los bienes que adquiera el deudor después de contraída la obligación, el acreedor hipotecario puede dirigirse, y con más razón teniendo un derecho real sobre la cosa, sobre la parte de ésta que quede libre mediante la extinción de créditos anteriores; de otro modo se daría el contrasentido, aplicando el sistema germano hasta sus últimas consecuencias, de que los acreedores personales podrían dirigirse contra el puesto libre y los hipotecarios no, a menos que lo hicieran exclusivamente por el crédito, sin la hipoteca. No puede decirse que en este razonamiento haya confusión entre crédito y derecho real, ya que, dado el carácter rigurosamente accesorio de la hipoteca en nuestro Derecho, deben aplicarse a ésta ciertos principios y normas propios de aquél.»

Las últimas palabras de Angel Sanz son una confesión de la endeblez de estos argumentos. Todo lo que escribe Sanz en este sentido es lo que él mismo apunta: confundir el crédito garantizado con el derecho real garantizador. ¿Que aquél es principal y éste accesorio? Indudable. ¿Que esta relación de accesorio a principal y viceversa produce consecuencias en la reglamentación de ambos derechos? Nadie lo puede discutir. Pero estas consecuencias no han de llevarse más allá de sus justos límites. La accesoriedad de la hipoteca significa, sencillamente, que—como dice Roca Sastre—ésta está conectada con el crédito principal y que sigue su suerte. Por eso, es requisito esencial que la hipoteca se constituya — nacimiento — para asegurar el cumplimiento de una obligación que el mismo Código (artículo 1.857) califica de «principal»; y por eso, también, supone el fin de la hipoteca—extinción—el hecho de extinguirse la obligación cuyo cumplimiento

aseguraba. Pero hipoteca y crédito son derechos de naturaleza distinta y sujetos a normas totalmente diferentes, sin que pueda tomarse como modelo a seguir por el derecho real de hipoteca la que sólo tiene aplicación adecuada a los derechos de crédito.

«Del cumplimiento de las *obligaciones*—dice el artículo 1.911 del C. c.—responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros.» Y este precepto—que para nada afecta a los derechos reales—permite al acreedor hipotecario, en un sistema de puestos fijos, dirigirse—como *acreedor* y no como *hipotecario*—contra el puesto que quedó libre a consecuencia de la extinción de una hipoteca preferente. El que, como titular del derecho real de hipoteca, ascienda o no de rango por razón de la referida vacante de puesto, es cuestión aparte que debe resolverse con un criterio más «de orden público», como cuadra a la materia de derechos reales.

Y sigue escribiendo Ángel Sanz.

«c) Aunque se limitara la sustantividad del rango al tiempo de vigencia de las hipotecas, pero no al de su realización, como hace el Código suizo, siempre resultaría que el deudor podría contraer nuevas deudas o negociar con el puesto libre, en perjuicio de acreedores ya existentes; este perjuicio se ve más claro aún en el supuesto de haberse deteriorado la finca, de forma que no sea bastante a cubrir la segunda hipoteca, sin haber llegado el vencimiento de ésta y sin poderse, por tanto, ejecutar: la constitución de nueva garantía en este supuesto sobre el rango libre anterior, no sólo supondría un enriquecimiento injusto del propietario, sino un acto fraudulento que bordearía los linderos de la estafa.»

Pues que, *en tales casos*, se pongan en juego las normas del Código penal, respondo yo. Me parece mucho más lógica esta solución—correctivo eficaz de una hipótesis posible, pero improbable, nacida de un régimen de puestos fijos—que la de rechazar de plano un sistema—el de rango inalterable—justísimo en sus líneas generales, en su orientación global y en la inmensa mayoría de sus aplicaciones concretas. Frente a esa hipótesis particular que Sanz presenta, de enriquecimiento injusto para el propietario a consecuencia de la fijeza de los puestos hipotecarios, ¿cuántas otras podrían ofrecerse de injusto enriquecimiento de los acreedores posteriores en su automático avance—característico del sistema de las-

ticidad—para llenar el puesto que dejó vacío la hipoteca preferente? Abominar de un excelente sistema jurídico por la posibilidad de alguna aplicación particular injusta es algo así—permítaseme un ejemplo muy español—como rechazar de modo definitivo a un gran torero por una sola tarde de infortunio.

\* \* \*

A las dos últimas «razones» de Angel Sanz—la cuarta y la quinta—las dedico un brevíssimo comentario. La cuarta está destinada a fijar los inconvenientes teóricos y prácticos de la hipoteca de propietario, y ya dije más atrás que yo también rechazo esta figura jurídica y que, por otra parte, su admisión no es indispensable para la organización de un sistema de puestos fijos.

En cuanto a la quinta razón—pronóstico del fracaso práctico del sistema, por lo arrraigadísimo que está la regla romana en la vida española—, yo, sin dotes de profeta, no me atrevo a pronosticar. Me limito a ensalzar lo que yo creo excelencias de los puestos fijos; contemplo el rezumante espíritu de justicia del sistema y confío—nada más que confiar—en sus beneficiosos resultados prácticos.

\* \* \*

Con esto termino mis apreciaciones sobre el «rango» y sobre lo que no ha hecho y, a mi juicio, ha debido hacer la nueva Ley de Reforma Hipotecaria.

¿Impresión final?

Pues que la reforma adolece de timidez en este y en otros varios extremos (1). Y, nota curiosa, esta timidez, este no atreverse nuestros legisladores a consumar indiscutibles mejoras en el Derecho patrio merece los elogios casi unánimes de los comentaristas españoles. En general, se alaba al reformador timorato, y se le alaba en nombre de lo genuinamente nacional, reputándose a la Ley de Reforma mantenedora, cuando no restauradora, de las más puras esencias jurídicas españolas.

Si es así; si la nueva Ley tiene, efectivamente, ese significado, bien está la orientación de la reforma hipotecaria. Pero permítaseme

(1) Véanse mis trabajos en REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, números de marzo de 1944 y de abril y junio de 1945.

que muestre mi poca credulidad. ¿Es que, de verdad, todo lo que no ha sido recogido por la nueva Ley de Reforma debe considerarse como exótico, como extraño a lo genuinamente nacional?

Tomemos un ejemplo al azar: el de la inscripción constitutiva. Yo, pensando en ella, me lleno de asombro cuando observo el aplauso unánime que se dedica a la Ley de 30 de diciembre de 1944 por lo que tiene de representativa de lo «auténticamente patrio». Porque, sobre la base de la no admisión por la nueva Ley de esta clase de inscripciones, yo recorro rápidamente la historia de nuestro Derecho inmobiliario y veo que desde la «robración»—institución conocida por los Fueros de Alcalá de Henares y Sepúlveda, fundamental en lo que Oliver llama «elemento *nacional o indígena*», componente de la legislación civil castellana que estaba en vigor a la publicación de la Ley Hipotecaria de 1861—hasta la célebre base 52, redactada por Luzuriaga en 1843, todo es proclamar la necesidad de una forma pública, más o menos rudimentaria, para conseguir la plena eficacia, ya sea de las ventas de bienes raíces—«robración»—, ya del derecho real de la hipoteca—proyecto de Código civil de 1836—, ya de este derecho, de los demás derechos reales limitativos y de los «títulos constitutivos y traslativos de dominio, tanto universales como particulares»—bases 50, 51 y 52 de Luzuriaga—. Todo esto significa dar a la forma pública un valor *constitutivo*. Y es Derecho *español*, genuinamente español.

Leamos a este propósito lo que dice D. Bienvenido Oliver comentando las bases de Luzuriaga: «La idea de limitar los efectos de la publicidad a los terceros no surgió hasta mucho tiempo después. Para los eminentes juríscos de la gran Comisión de 1843, que echaron los verdaderos cimientos de nuestra moderna codificación civil y penal, esta limitación y restricción puesta a los efectos de la publicidad era completamente desconocida. Ni una sola indicación he encontrado en los libros de sus actas que demuestre lo contrario. Es más: presumo que si alguien la hubiera propuesto, no hubiese sido aceptada. Tan penetrados del *origen histórico* y del valor jurídico del contenido de la proposición de Luzuriaga estaban aquellos insignes codificadores.»

A modo de inciso, un corto examen de conciencia: hace más de un siglo, Luzuriaga preconizaba la inscripción constitutiva; hoy se rechaza este dogma como materia de importación.

Continúo con el proceso histórico.

Después, buscando Luzuriaga en el Anteproyecto de 1848 un criterio transaccional que armonizara los divergentes puntos de vista puestos de manifiesto en la célebre discusión habida entre él, García Gayena y Bravo Murillo, se introdujo en la primitiva base 52 la frase «en cuanto a tercero», que echó raíces en la legislación española.

Pero ténganse en cuenta tres cosas: 1.<sup>a</sup> Que aquello supuso un desplazamiento del problema, del campo del principio de inscripción al de fe pública registral. Como dice Roca Sastre (1), «cuando, con estilo de transcripción francesa, la exposición de motivos de la Ley del 61 expresa que la falta de inscripción sólo pueden alegarla los perjudicados que no han sido parte en el contrato que dejó de inscribirse, en rigor elimina del sistema la inscripción de tipo constitutivo y declara que tiene bastante con la fe pública registral más o menos intensa. Al modificarse, en los trabajos de elaboración de la Ley de 1861, la base 52 proyectada por Luzuriaga se abandonó el campo de la inscripción constitutiva, que es completamente extraño a toda noción de tercero, para reducirse al de la fe pública registral; concebida entonces bajo la idea negativa e incompleta de que la inscripción era un simple requisito de oponibilidad a terceros».

2.<sup>a</sup> Que los hipotecaristas de entonces—y los de ahora, hasta la nueva Ley—clamaron incesantemente por la consagración del sistema de inscripción constitutiva; sistema que, después de lo dicho, puede muy bien ser calificado de «genuinamente español».

3.<sup>a</sup> La exposición de motivos de la Ley del 44, al referirse a la inscripción constitutiva y justificar el por qué no se implanta en la nueva Ley aquel tipo de inscripción, no hace la menor alusión a lo histórico o nacional como supuestas razones en defensa de la repulsa hacia la inscripción constitutiva. Al contrario: de las palabras del preámbulo de la Ley viene a deducirse que el legislador es, teóricamente, partidario de aquella figura de inscripción, y si la rechaza, ello obedece a la razón práctica de que «más del sesenta por ciento de la propiedad española no ha ingresado en el Registro». La Ley del 44, manteniendo el sistema de inscripción simple-

(1) Ob. cit., tomo I, pág. 160.

mente declarativa, adopta—contra sus propias convicciones teóricas—una solución que ella misma considera mala, pero se abraza a ella a impulsos de un imperativo práctico y tangible—ese agobiador sesenta por ciento de bienes no inmatriculados—y como mal menor. Mientras tanto, los autores de comentarios a la nueva Ley—en este caso «más papistas que el Papa»—presentan a ésta como modelo de norma jurídica, respetuosa con lo tradicionalmente español.

\* \* \*

A la vista de este ejemplo, mucho me temo que los defensores a ultranza del vigente Derecho positivo no se hallen colocados en ese «justo medio», que es donde está la virtud, y que asistamos a uno de esos bruscos virajes—tan españoles—que experimenta por oleadas la opinión de nuestros juristas. Antes «se llevaba»—que en Derecho también hay «modas»—lo extranjero, y todo lo que venía de fuera—especialmente lo que procedía del macizo y arquitectónico sistema inmobiliario alemán—era recibido por los doctos con ferviente entusiasmo. Las normas germanas eran consideradas como verdaderos modelos, y a los técnicos en la materia les obsesionaba la idea de verter sobre nuestro Derecho positivo los principios básicos del Derecho alemán, sin parar mientes en que las maravillosas fórmulas de aquel país pudieran no aclimatarse al ambiente jurídico de España.

Hoy hemos dado el salto a la otra orilla y nos hemos colocado en el polo opuesto. Si antes era bueno todo lo alemán, aunque en algún punto no lo fuese o aunque no se adaptara a la idiosincrasia española, ahora nada que derive del Derecho hipotecario teutón se estima de viable incorporación a las normas positivas de España.

Y, francamente, ni lo uno ni lo otro. Creo que en la armonía jurídica española no disuenan todas las notas alemanas, y que hubiera sido un acierto, en vez de aceptar o rechazar en bloque, haber traído a nuestras leyes, no sólo lo de raíz española—por ejemplo, inscripción constitutiva—, sino aquellas instituciones y matices—tales como el sistema hipotecario de puestos fijos—que, por estar inspirados en un alto espíritu de justicia y ser esta idea permanente y universal, no pudieran haberse calificado de exóticos.

LUIS BOLLAIN.  
Notario

# EXTRACTO

CONFERENCIA DADA EN LA ACADEMIA MATRITENSE DEL  
NOTARIADO EL 20 DE FEBRERO DE 1946, POR EL NOTARIO  
DE BAENA D. ANTONIO MARÍN MONROY

Antes de entrar en el tema «La colación. Historia y crítica de los problemas de valoración», pensemos en el caso criticable, hoy posible, siguiente: Supóngase un padre con dos hijos y una sola finca; al casarse un hijo en 1929 le da como anticipo de legítima la mitad de su finca para que viva en ella el nuevo matrimonio, y valiendo entonces la finca 100.000 pesetas, vale la mitad—50.000—, valor que hacen constar entonces en la escritura de donación como anticipo de legítima.

Supóngase también que el padre muere en 1944, habiendo instituido herederos a sus dos hijos por igual, sin mejoras, ni dispensa expresa de colacionar, y nombrando un contador partidor X.

Este, a pesar de ver claro el modo de igualar a los que tienen igual derecho—los dos hijos—, dando al soltero la otra mitad de la finca que conservó el padre, quedando realmente igualado con su hermano casado, que ya había recibido la otra mitad, se encuentra con que, dados los artículos 818 y 1.045 del Código civil, al no poder imputar al hijo beneficiado en vida más que lo que valía lo que se le donó cuando se le dió en 1929, ó 50.000 pesetas, y que sólo esta cantidad puede sumar al valor de los bienes aun en poder del padre, al valer hoy—1944—la mitad de la finca que conservó el padre 200.000 pesetas, le resulta una herencia de 250.000 pesetas y, por tanto, un haber para cada hijo de 125.000 pesetas, por lo que al imputar al hijo casado las 50.000 pesetas que recibió, aun tiene que darle, encima de la ventaja de haber disfrutado 10

recibido desde 1929, 75.000 pesetas más, para completar su haber, tomándolas de la otra mitad de la finca primitiva, y al hijo soltero sólo puede darle parte de ésta, ó 125.000 pesetas del valor a la muerte del padre.

Resulta incomprensible al contador que, habiendo querido el padre igualar a sus hijos, por el juego de unos artículos que, según sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1902, quieren también la igualdad, por unas circunstancias no previstas por los legisladores, él, obligado a igualar según la voluntad del testador, se vea obligado por la Ley a dar y dejar a un hijo un valor real de 275.000 u once dieciseisavas partes de la finca primitiva, y al otro hijo 125.000, menos de la mitad que al otro, o que sólo recibe de la finca mayor de la familia cinco diecisésavas partes.

De las causas económicas y jurídicas que han podido coadyuvar para tan extraño resultado, las primeras no son objeto de la conferencia ni cabían en ella; en cambio, sí lo son las segundas, de las cuales nos ocuparemos, más que para culpar a García Goyena y los autores del Código civil, que acogieron la reforma de aquél del derecho tradicional, para explicar cómo no previeron tal caso ni otros semejantes, cegados por otras ventajas y teorías.

La colación apareció en el Derecho pretorio cuando al conceder el pretor la *bonorum possessio* a un hijo emancipado, por imperativo de equidad, como éste entraba a partir con la herencia del padre en los bienes de sus hermanos no emancipados, que se consideraban de la herencia del padre, imponía al que concedía la *bonorum possessio* el que aportase a su vez a la masa hereditaria los bienes que hubiere recibido del padre, para que se partieran también por igual con sus hermanos.

Por ello conviene seguir algo a la ligera el origen y la evolución de la *bonorum possessio*, tan unido al de la colación.

Para ello se plantea primero el resolver la cuestión, que ya se planteó Niebuhr, de que no era claro, ni mucho menos, a pesar de tomarse como tal—como fué posible en Roma, y más en materia hereditaria, y diciendo la *Instituta* con razón que el pretor no podía hacer herederos: «Nam praetor heredem facere non potest»—, el que un Magistrado crease un nuevo derecho, a veces en contradicción con el testamento «contra tabulas» y con el derecho civil.

Como dice Lasalle, hay que buscar las causas que lo hayan

hecho posible, y sobre todo en el mismo *ius civile*, en el que había de haber e ir apareciendo y desenvolviéndose relaciones entre voluntad y bienes, en esencia opuestas a la continuación de la voluntad, base del antiguo derecho hereditario romano.

Las concausas para ello son diez, a saber: 1.<sup>a</sup> El carácter de los herederos suyos en cierto sentido superiores al testamentario. 2.<sup>a</sup> La nueva teoría de los sacra de los Scoevola relacionando el deberlos con el beneficio económico, debiéndolos el *bonorum possessor* se recibía la mitad de la herencia. 3.<sup>a</sup> La *usufructio pro herede*. 4.<sup>a</sup> La necesidad para algunos herederos de pedir intervención judicial para adquirir la herencia, a semejanza de los οικείων del derecho griego. 5.<sup>a</sup> La intervención judicial atribuyendo ventajas provisionales en cuestiones de propiedad, dada la semejanza intencional entre la *rei vindicatio* y la *hereditatis petitio*. 6.<sup>a</sup> La influencia del derecho de gentes, dado que, según Hugo, la *bonorum possessio* la introdujo primero el pretor Peregrinus. 7.<sup>a</sup> El irse limitando la libertad de disposición de bienes del padre. 8.<sup>a</sup> El irse generalizando el nombrar herederos en el testamento *per aes et libram* distintos del *familiae emptor*. 9.<sup>a</sup> El poderse pedir la *agnitio* pretoriana sin precisar la apertura del testamento como en la *aditio*, lo que favorecía al mismo heredero civil, y 10.<sup>a</sup> El que no se luchó de frente contra el heredero civil, sino reconociendo la preeminencia de éste y adaptándose en lo posible al orden civil de llamamientos.

Dichas causas explican cómo pudo introducirse y por qué la *bonorum possessio*, indicando después la evolución de ésta siguiendo el trabajo que sobre el interdicto *quorum bonorum* publicó Savigny en la revista que fundó con Eichhorn, la *Zeitschrift für Geschichtliche Rechtswissenschaft*, que luego incluyó en su *Vermischte Schriften*, y la evolución de la colación con la pérdida de efectos de la emancipación, siguiendo a Mayr, desde que apareció la *bonorum possessio* antes del jurista Cassio.

Tras la *collatio bonorum* del emancipado, el pretor introdujo la *collatio dotis*, que después regularon los emperadores Antonino Pío, Gordiano y Diocleciano, y el emperador León la colación de la donación ante nupcias y al fin Justiniano la dispuso también en la sucesión testada y, para lograr igualdad, en la Novela 18, siendo la legislación imperial la que pasó a España con el Derecho romano.

Respecto al tiempo de valoración, fué en Roma el de la muerte del donante tiempo de valorar para el cálculo primero de la cuarta falcidia, y luego de las legítimas, 'tan' relacionadas con aquélla:

Respecto al tercero, el Derecho romano, derecho inter partes, no consideró 'las' circunstancias para éstos de la 'colación', 'aunque en esta materia apárecé el tercero en la célebre ley *Ea demum*, de Gordiano, y protegido indirectamente en la Novela '96, de Justiniano.

'Los cambios de valor de los bienes no fueron problema para los romanos, dado que la dote se regía por sus reglas especiales' y en la colación en especie, como más general; 'como se distribuían los bienes por igual; después de unirse como una combinación legal a la masa hereditaria, se distribuía por igual la perdida o aumento.'

En el Derecho español anterior a las leyes de Tórto surgió en muchos fueros municipales, con brotes que recuerdan antiquísimas comunidades familiares, aparte de la parte libre y disponible *pro anima*, un fuerte movimiento contra la mejoría y a favor del reparto por igual entre los hijos (Lacoste-Martínez Marina), y amplióse a veces, lo que no era colacionable en el segundo período del Derecho romano, que volvió a ser divisible (Fueros de Fuentes y Soria), llegándose en el de Fuentes y otros a prohibir donaciones «si non plueriéra» a los demás hijos, y se dió a la colación efecto resolutorio, aun contra el tercero adquirente del donatario, en el Fuero de Zamora.

Contra este movimiento, iniciado el siglo IX, el Fuero Real, alterando la del Fuero de Soria, volvió a la mejoría del Fuero Juárez, y lo mismo y el mismo modo de detraer las mejoras recogieron las leyes 213 y 214 de Estilo.

Las Partidas, recogiendo el Derecho romano, señalaron *el tiempo en que finó* el causante para fijar las legítimas (ley 3.<sup>a</sup>, título XI, partida 6.<sup>a</sup>), y que reguló la colación la ley 3.<sup>a</sup>, título IV, partida 5.<sup>a</sup>, debiéndose aducir los bienes, para entregárselas a los demás hermanos *en otro tanto como valiese lo donado*, y que la doctrina sostuvo la valoración de todos los bienes a la muerte del causante, debiéndose 'colacionar el valor entonces' deducidas las mejorías (Gregorio López), y el valor actual siempre, aunque fuese menor que cuando se donó (Pablo de Castro), y de acuerdo con el Derecho romano, no debiéndose 'lo perdido sin culpa' (Baldo), siendo un sistema coherente y justo, que es lástima que, habiendo

perdurado hasta nuestra época codificadora, no fuese recogido por ésta.

No obstante, el gran comentarista Llamas y Molina sostuvo que, aunque muchos creyesen absurda su opinión, esperaba convencerlos con sus razonamientos de que el fin de la colación para las leyes de Toro no era la igualdad entre coherederos, sino sólo el que no se perjudicase a las legítimas.

Pero éso se debe a una confusión de Llamas y Molina, porque la igualdad querida por la Ley es la que impone dentro del campo limitado por el ámbito de desigualdad que deja libre a la voluntad del causante; y aunque por la mejora había una facultad de desigualtar no conocida en Roma, aunque éstas se respetasen y hasta se presumiese por las leyes de Toro, no por eso dejaba de querer la Ley de igualdad, y que en este deseo se funda la colación desde el Derecho romano.

Llamas y Molina se refiere a las leyes 23 y 29 de Toro—la primera, que disponía que cuando los padres mejorasen en el tercio, se regule éste por el valor de los bienes del padre al tiempo de su muerte; y no al que tenían cuando donó, y la segunda, que disponía que trajesen a colación lo recibido; regulándose *por el valor que tuviese a la muerte del donante* (salvo a la hija dotada, a la que concedió pudiese elegir entre el valor cuando se la dotó o el valor a la muerte del padre, si bien dice el conferenciente que este privilegio sólo duró unos años, hasta la pragmática de Madrid, de Felipe II, que impuso a la hija la regla general de valoración a la muerte del padre, conformes con tal obligación en ese punto el mismo Llamas y Molina; Febrero y Alvarez Posadilla); y dice Llamas y Molina: ¿qué serían imposibles los cálculos que exigen dichas leyes si no se trajesen a colación las mejoras, y como, a pesar de ello, se respetan, salvo las legítimas, es claro que para las leyes de Toro el fin de la colación es proteger éstas y no igualar.

Se ve clara la confusión de Llamas y Molina entre lo que es traer a cuenta para fijar cuotas y lo que es realmente colacionar para dividir, y que decir que por una ley que autoriza las mejoras, las respete y no desmejore, como es natural que la colación no quiere ni persigue la igualdad, es un error.

Llamaba, pues, éste colación a toda traída a cálculo, y sus contrarios, con criterio más estricto y realista, sólo llamaban co-

lación a lo que realmente se traía para partir, por exceder de la cuota máxima que legalmente podía retener el beneficiado en vida. Respecto al tiempo de valorar, tras las leyes 25 y 29, todos estaban de acuerdo, máxime tras disponer la ley 23 de Toro, que la mejora considere lo que valgan los bienes al tiempo de la muerte y no al de cuando se «fizo la mejora». Así lo reconoce Llamas y Molina, comentando la ley 19.

El Derecho francés está en este punto de acuerdo con el patrio y la tradición. Sin embargo, no se siguió al Código francés en el proyecto de 1851, en el cual García Goyena dió un brusco viraje a nuestro Derecho, influido por las opiniones de Antonio Ayerbe de Ayora, expuestas en el *Tractatus de partitionibus* de éste.

Es incomprendible el que García Goyena no pensase en las injusticias a que podía dar lugar su reforma, siendo así que los juristas de su época y él mismo, con referencia al Derecho entonces vigente, se plantearon y resolvieron en general bien los problemas a qué podían dar lugar los cambios naturales de los bienes, o causados por el simple transcurso del tiempo, o las mejoras hechas, o la pérdida de los bienes donados. El mismo García Goyena, en su obra con Aguirre: *Febrero, reformado*, dice que si una finca, sólo por el tiempo y no por la industria del donatario, aumentó su valor, si la había recibido sin estimación que causase venta, había de colacionarse lo que valiese al morir el padre, así como deteriorada sin dolo ni culpa suya, se colacionara por el valor que tenga al colacionarse, porque sólo así *no resulta desigualdad ni se causa perjuicio a los herederos*.

No se comprende, pues, que dijese que su reforma había sido siempre su opinión, y tampoco cómo pudo prosperar no habiendo terceros; quizás influyó el ir, en su artículo 887, en el mismo párrafo, con su acertada disposición sobre que se colacionase sólo por imputación, y menos se comprende que no cayese en la cuenta de que con su acertadísima reforma de que las mejoras tenían que ser expresas, volvía a aparecer, tras derogar las leyes de Toro opuestas, que la colación tenía por finalidad la igualdad; y debió ver que al disponer se colacionase por el valor de cuando se donó, a poco que variasen los precios y valores, hacía imposible la igualdad.

En su obra se ve influido por la afirmación de Llamas y Mo-

línea; así, dice que la colación tuvo, no que tenía, por objeto la igualdad, y aun suponiendo cierto para las leyes de Toro lo dicho por el comentarista, ¿cómo no vió García Goyena que al exigir él, en el artículo 657 de su proyecto, la necesidad de que la mejora fuese expresa, ya no podía repetir lo mismo, máxime diciendo él mismo que había dado en tierra con la ley 26 y otras de Toro?

Pues, sin embargo, influido por Ayerbe de Ayora (que escribió antes y sobre el Derecho común y real), impone como fijo el valor de cuando se donó para fijar las legítimas (artículo 648), y para la colación (artículo 881 del proyecto): «No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, o dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación o dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento o deterioro posterior, y aun su pérdida total, causal o culpable, será a cargo y riesgo del donatario.»

Dice García Goyena que este artículo es, en su sección, el fundamental, que es una novedad importante, contraria a la opinión común siempre de los autores y a casi todos los Códigos, pero que ha sido su opinión siempre, que ahora redacta siguiendo a Ayora, y que los Códigos caen en prolijidad y casuismo, por lo que él presenta un sistema opuesto y nuevo, de que hasta *el que ataque su justicia no podrá negar su sencillez*.

Tras esta extraña confesión en un jurista, de anteponer la sencillez a la justicia, parece que quiere también defender la de su sistema, del que dice que parte de un hecho cierto y de un derecho claro.

La donación o dote fué una enajenación y se donó o dió por lo que entonces valía; este es el hecho—dice—, y añade que el derecho aplicable al mismo es no menos claro: los aumentos o doctrímenos posteriores, e incluso su pérdida aun causal, son para el dueño, que a lo mejor había hasta enajenado, pudiendo hasta haberse hecho ya varias transmisiones.

Se ve la preocupación por el tercero y la influencia de la teoría de los riesgos, y el deseo de cortar cuestiones entre coherederos y terceros, y entre éstos y colacionantes. Todo ello digno de atención si no le llevase a querer prescindir de la realidad: económica, queriendo fijar precio para el futuro, y jurídica, queriendo que la protección al tercero cubriese al mismo donatario que no lo es, y

no viendo el derecho del no beneficiado y que éste pide una regulación especial del Derecho sucesorio-familiar, independiente de la teoría de los riesgos en los contratos.

En el artículo siguiente, el 888, disponía que «el donatario tomará de menos en la masa hereditaria otro tanto como lo que ya tenía recibido, o los coherederos percibirán *otro tanto más en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad, en cuanto sea posible*».

Con este artículo, en que resuena un eco de la igualdad en cantidad y calidad con que quería Justiniano se partiese la legítima, una vez suprimida por la parte tan acertada (como equivocado el resto) del artículo 887 la colación en especie, y con ella suprimidas tantas posibles cuestiones con terceros y dificultades de retroacciones y resoluciones, por este otro artículo 888 parecía se la restauraba en cierto sentido al procurar inter partes que los hijos llevasen lo mismo realmente en cantidad y calidad, con lo que, aunque el beneficiado conservase los frutos adquiridos mientras, la mayor igualdad se habría logrado, y añade que con él, una vez se hubiesen tocado las inevitables injusticias que causaba el anterior por su imprevisión, aunque García Goyena dijese era el fundamental, la doctrina y la jurisprudencia podrían y seguramente llegarían a haber considerado el fundamental el 888 y su igualdad real, y con ella corregido (como privadamente han corregido muchas veces los interesados con colaciones reales y con alteraciones de valor) los peligros de las variaciones de precios y valores entre dos épocas de valoración, y, por tanto, cálculos fatalmente falsos, como hechos con dos distintas medidas, siendo muy de lamentar que el Código civil haya cerrado esa puerta de escape al modificar, empeorándolo, este artículo 888, tan bien inspirado.

Si bien no sería justo y podía alegársele culpar a García Goyena de que adivinase el caos económico que siguió a la guerra de 1914, y menos aún el que *ahora gozamos los europeos*, y las inflaciones alegres y confiadas, con sus ganancias sin trabajo, y ruinas al par de acreedores, rentistas, pensionistas y funcionarios, así como las tristes desinflaciones, con su paralización de negocios, crisis y paro, no hay que olvidar que García Goyena vivió en un tiempo en que había habido recientemente en España invasiones, revolución y guerras civiles y profundos cambios en la vida, en la sociedad y en

los precios ; por lo que no ver esto y creer que podía con justicia en este caso estabilizar y cristalizar un valor, o mejor dicho, un precio, que es lo que él llama valor, así como creer realidades iguales precios iguales en distintos tiempos, para que naturalmente se hayan de traducir (aunque no lo previese) en realidades desiguales, que es a lo que da lugar con su desatinada reforma, es injusto y sí ignorancia e imprevisión imperdonables.

Dar una fanega de tierra cuando vale, por ejemplo, 300 pesetas, y, además de disfrutarla años, cuando otra igual valga 900 pesetas, que se puedan utilizar artículos que en el fondo quieren la igualdad, para mantener lo recibido en un valor cristalizado, como fuera del mundo y de la realidad, y exigir que con una fanega se pague ahora a tres y que se diga que los cuatro han quedado igualados cuando uno tiene una fanega y los otros sólo cuatro célemines cada uno, porque se les paga con los valores actuales, eso es un robo legal, es abusivo e injusto, y así hay que juzgar su reforma, y así seremos juzgados nosotros si no lo corregimos y pronto.

Los artículos pudiesen haber sido, por ejemplo, los siguientes :

Artículo 887. «El fundamental, «salvo mejoras o dispensas expresas permitidas por la Ley, todo coheredero forzoso tiene derecho a ser igualado con los demás beneficiados en vida por el causante, con igual cantidad de bienes, de igual naturaleza, especie y calidad, teniéndose siempre en cuenta la realidad de lo recibido y el valor que tendría a la muerte del causante, o sea cuando se valoran los demás bienes de la herencia».

Artículo 888. «No pudiendo lograrse la igualdad real en especie, según el artículo anterior, los coherederos tendrán derecho a ser igualados en metálico, vendiéndose bienes de la herencia si fuese preciso, hasta obtener la cantidad necesaria para que, a los precios actuales, puedan adquirir otro tanto o igual cantidad de bienes, de igual naturaleza, especie y calidad que los recibidos por los beneficiados en vida por el causante..»

Artículo 889. «No habiendo terceros a quienes pueda perjudicar y no pudiendo lograrse la igualdad en especie, podrá cualquier coheredero exigir que en vez de venderse bienes para igualar, según el artículo anterior, colacione en especie el beneficiado en vida los bienes donados que conserve, reconociéndose como suyo el valor debido a su actividad y gastos. En los bienes que éste enajenó de

bueno fe será colacionable el valor real que tenían cuando salieron de su patrimonio. Los perdidos sin culpa ni negligencia no serán colacionables.»

Había tres sistemas para valorar, a efectos de lograr la igualdad y justicia que busca la colación: A) Valorarlo todo al momento de la muerte, se hubiera estimado o no al donarse. Es el que cree mejor y que es, además, perfectamente compatible con la protección a los terceros. B) Distinguir por analogía con la dote. Si se donó con estimación, respetar e imputar el valor dado, y si se donó sin estimación, valorarlo con los demás bienes a la muerte del causante. Era el sistema intermedio de los comentaristas y después de Febrero y Escriche, aunque indica, por no poderse determinar más, que en Arrazola y sus colaboradores se iba convirtiendo en el siguiente, y C) Valorar siempre lo dado, estimado o no, por su valor cuando se donó, y los demás bienes a la muerte del causante. Era el defendido por Ayora, aceptado por García Goyena y que ha pasado al Código civil.

De la Ley de Bases la 24 sólo dice en esta materia que «las donaciones de padres a hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas...», poco preciso se puede deducir de ella, salvo el que había colación, como nada se saca del voto en contra de Bosch y Fustegeras al discutirse el Código en el Senado, pues, a pesar de decir que no había cumplido lo dispuesto en la Base, nada precisa y sólo hace una cruda afirmación de que «convenimos todos en que el Código no puede ser peor; convenimos en que producirá funestos resultados si se aplica a nuestro pueblo».

Los artículos relacionados con la materia son: el 633, párrafo primero, sobre necesidad en donación de inmuebles de que sea en escritura pública y expresándolos individualmente, y, por tanto, con sus requisitos y las exigencias fiscales, siempre hay valoración; el 818, disponiendo que para fijar la legítima se sumará al valor de los bienes dejados el que tenían cuando se hicieron las donaciones colacionables; el 819, imputando a las legítimas toda donación que no sea mejora, así como el 825, que no se reputara mejora ninguna, sin expresa declaración de tal; el 1.035, sobre obligación en general de colacionar, salvo la dispensa del 1.036; el 1.045, de que no han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino el valor que tenían cuando se dieron, aunque

no se hiciese justiprecio, y que los riesgos posteriores y aun la pérdida total serán a cargo del donatario, el que conservará los frutos percibidos, según el artículo 1.049; el 1.047, que, consecuente con la colación por imputación, dispone que el donatario tomará de menos tanto como hubiere recibido, percibiendo sus coherederos *el equivalente*, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad, y de no poderse, si lo donado fué inmuebles, tendrán derecho a ser igualados en metálico o valores al tipo de cotización, aun vendiéndose bienes para ello, según el artículo 1.048.

Ya está hecha la crítica con la que se ha hecho del proyecto de 1851.

El Código civil suizo, al contrario, dispone, en su artículo 630 que los bienes no enajenados se valoren al abrirse la sucesión y que se colacione el precio de los vendidos, concede en el 628 al donatario la elección entre que se le impute lo recibido o colacionado en especie, y las inúltiples cuestiones sobre mejoras, deterioros, expensas, etc., las resuelve sencillamente, concediendo en el artículo 630, párrafo segundo, al donatario los derechos y obligaciones del poseedor.

¿Cuándo y cómo se hará la reforma? Eso lo decidirán los llamados a ello y en colaboración; no el conferenciante, viejo estudiante siempre insatisfecho, que sólo escudado en su buen deseo ha venido a dar la conferencia, rogando a todos tengan tal deseo presente al enjuiciarle.

que el art. 352 de la Ley Hipotecaria exige la constancia, de modo fehaciente, de la previa adquisición por el transferente, el quinto, en el segundo término de la disyuntiva, parece contentarse tan sólo con que en los títulos se expresen las circunstancias esenciales de la adquisición. Y que, por lo tanto, sigue la duda de que si la sola manifestación del transferente es bastante para que se pueda inscribir el título.

## Un caso de errónea interpretación del artículo 352 de la Ley Hipotecaria

El número 212 de la presente REVISTA publica un trabajo del señor Valle Fuentes, en el que se afirma que frente a la declaración del párrafo primero del artículo 352 de la Ley Hipotecaria, que exige la constancia, de modo fehaciente, de la previa adquisición por el transferente, el quinto, en el segundo término de la disyuntiva, parece contentarse tan sólo con que en los títulos se expresen las circunstancias esenciales de la adquisición. Y que, por lo tanto, sigue la duda de que si la sola manifestación del transferente es bastante para que se pueda inscribir el título.

Tal duda es infundada en el estado de derecho presente y anterior, que con toda diafanidad exigen la justificación.

El párrafo tomado como pretexto de la conclusión reproducida dispone: "Cuando no resultare inscrito a favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justifique tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la fecha de la escritura, o cuando en los documentos presentados no se expresen las circunstancias esenciales de la adquisición anterior, los Registradores harán anotación preventiva a solicitud del interesado". Es decir, que no habiendo asiento contradictorio, en *cualquiera* de los dos supuestos de la disyuntiva, el Registrador puede anotar; obsérvese que no se hace referencia alguna a la inscripción, lo que es tanto como decir que solamente procede anotar. Con dicho precepto a la vista, prescindiendo en absoluto de aclaración alguna, formularemos unas cuantas interrogantes.

¿Qué títulos son susceptibles de anotación? Solamente los defectuosos, porque la misma incompatibilidad que hay entre inscripción y título defectuoso se da entre anotación y título perfecto.

¿Qué se necesita para que un título sea perfecto? La ausencia de defectos.

El párrafo transcritto califica de defecto la falta de justificación y la no expresión de las circunstancias de la adquisición? Sí, porque declara que en cualquiera de los dos casos procede tomar anotación preventiva; calificación que, en cuanto a la falta de justificación, está contenida en el artículo 347, inciso b), y en el párrafo primero del 352, y en cuanto a la no expresión de las circunstancias, en el párrafo segundo del mismo artículo, que obliga a que se expresen en la inscripción, y mal puede hacerlo el funcionario si no constan.

¿Era necesaria la declaración del párrafo transcritto? No, porque ya la hace el número 9.<sup>o</sup> del 42.

Veamos el derecho anterior. Dispone el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley, en su anterior redacción: "Podrán igualmente inscribirse sin dicho requisito los documentos públicos, siempre que tampoco estuvieren inscritos tales derechos a favor de otra persona y se publiquen edictos por espacio de un mes en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde radique la finca, expedidos por el Registrador con vista de dichos documentos, expresándose también necesariamente en el asiento que se practique las circunstancias esenciales de la adquisición anterior, tomándolas de los mismos documentos o de otros presentados al efecto."

El contenido de dicho párrafo a partir de las palabras "y se publiquen edictos", ¿es ley sustantiva o adjetiva? Es de tipo exclusivamente adjetivo, porque se limita solamente a indicar al Registrador cómo ha de desarrollar la *inscripción*.

Párrafo sexto: "Cuando no resultare inscrito a favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justifique tampoco que lo adquirió el otorgante de la escritura, o la previa adquisición, si se trata de documentos públicos, los Registradores harán anotación preventiva".

Reproducimos las interrogantes primera y segunda, y respectiva respuesta, y preguntamos:

¿Califica dicho párrafo de defecto la falta de justificación? Sí, porque establece que se puede tomar anotación preventiva.

¿Se deduce igual calificación del párrafo tercero? No, porque no hace mención de ella.

¿Qué diferencias hay en el estado de derecho producido por la re-

formá de 1934, con relación al derivado por consecuencia de la de 1932? Que en aquélla la necesidad de la justificación se impone en el párrafo sexto, y que en ésta tiene dicho párrafo la redundancia demostrada en la última pregunta formulada al examinar el Derecho vigente en el momento presente. Esta yuxtaposición que, en la estructura de la redacción del artículo 20, hizo la reforma de 1934, de una parte, y la obsesión de hallar en el párrafo tercero lo que claramente declara el sexto, de otra, han motivado, seguramente, la duda que plantea el trabajo que comentamos.

Veamos lo que resulta del examen del artículo 87 del Reglamento, que en su regla 4.<sup>a</sup> dispone: "Podrá practicarse la anotación preventiva a que se refiere el párrafo sexto del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, por falta de previa inscripción a favor del que transfiere o grava, en los casos siguientes:

"2.<sup>a</sup> Cuando se trate de inscribir al amparo del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley y no constasen en los documentos públicos presentados las circunstancias esenciales de la adquisición anterior."

Obsérvese que en la oración incidental con que empieza la regla se cita la anotación por falta de previa inscripción, y que no se cita el caso de falta de justificación. En la hipótesis de que este segundo supuesto figura incluido, se llegaría al absurdo de disponer el Reglamento que la anotación por falta de justificación es procedente si no constan las circunstancias. En el asiento correspondiente no puede decirse: "Observando el defecto subsanable de no justificarse la adquisición, anoto el título por no constar en él las circunstancias de la adquisición." O bien: "Observando el defecto subsanable de no justificarse la adquisición, inscribo el título por constar las circunstancias de la misma."

El Reglamento lo que preceptúa es que, no habiendo previa inscripción, se puede tomar anotación, si no constan las repetidas circunstancias; lo que no hacía falta.

ALFREDO REZA.  
Registrador de la Propiedad.

## Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

TRACTO SUCESIVO. SEGUNDO LLAMAMIENTO BAJO CONDICIÓN.

*Resolución de 9 de enero de 1946. «B. O.» de 25 de marzo.*

Don A. G. falleció en Badajoz el 6 de marzo de 1933, con testamento abierto que otorgó en la misma ciudad el 17 de septiembre de 1928, ante el Notario D. Jesús Rubio, en el que, después de establecer algunos legados, dispuso en la cláusula 6.<sup>a</sup> lo siguiente: en el remanente que quedare de todos sus bienes, derechos y acciones instituye heredero a su sobrino carnal M. G. de la F., pero si éste falleciere sin tener hijos de su matrimonio, ni la mujer suya ni la familia de ella tendrán derecho alguno en la herencia que le deja y pasaría todo a sus citados sobrinos segundos, P. y E. C. G., por iguales partes, y finalmente nombró albaceas solidarios a don A. G. C. y don J. M. B.

Don A. G. C., como albacea testamentario del causante, y don M. G. de la F., como heredero, procedieron a la formación del cuaderno particional, que fué protocolizado por escritura autorizada en Badajoz por el propio Notario D. Jesús Rubio, el 8 de octubre de 1933. En los antecedentes o supuestos del referido cuaderno se hace constar que el problema testamentario consiste en definir la naturaleza de la condición que impuso el testador a la sucesión en el remanente; que, según los términos de la institución de heredero, esta condición es resolutoria, pues si el heredero muere sin tener hijos, se resuelve su derecho y pasa a los sobrinos segundos del testador; que si al heredero instituido no se transmitiere el remanente

a la muerte del testadór, sino al fallecimiento del heredero con hijos, éstos y no aquél serían los instituídos herederos ; que esto no es así conforme al testamento, pues se está en el caso del artículo 759 del Código civil y no del 799 ; que se procedió a la formación de hijuelas, y en la correspondiente a don M. G. de la F., después de las adjudicaciones se hizo constar : «la propiedad del remanente hereditario, o sea de los bienes adjudicados en esta hijuela, desde el tres al nueve, ambos inclusive, que por la condición fesolutoria que dé afecta es equivalente a la nuda propiedad, y que asciende a 25.795 pesetas con 30 céntimos, podrí signifcar el 40 por 100 recíproco al usufructo adjudicado, queda pendiente de adjudicación, según la cláusula 6.<sup>a</sup> del testamento de don A. G. R., a la herencia de su sobrino carnal don M. G. de la F., si éste falléciere con hijos, y dé lo contrario, a los sobrinos segundos del causante, P. y E. C. G.». La escritura de protocolización fué inscrita en el Registro de la Propiedad.

En otra escritura, también autorizada en Badajoz por el mismo Notario, el 3 de septiembre de 1943, comparecieron doña E. y don P. C. G. y don M. G. de la F., y los dos primeros expusieron quiénes pertenecía la nuda propiedad de las siguientes fincas : una casa sita en Badajoz, calle de la Alameda, número 15 moderno, y otra casa radicante en la misma población y calle, número 16 moderno ; que el derecho de nuda propiedad sobre las expresadas fincas está afecto a la transcrita condición testamentaria para el supuesto de que el señor G. de la F. falleciese sin tener hijos de su matrimonio ; que ambos hermanos habían convenido con el otro compareciente la enajenación de la nuda propiedad de las citadas fincas, o sea de los derechos sucesorios que les correspondean en ellas, lo cual llevaban a efecto mediante la escritura y por el precio de 9.720 pesetas, que constarán tener recibidas.

Presentada esta escritura en el Registro de la Propiedad, causó la siguiente nota : «Denegada la inscripción del precedente documento porque la nuda propiedad que —según el documento— transmite P. y E. C. G. aparece inscrita a favor de persona distinta de los vendedores. Y si lo que enajenai son los eventuales derechos que a los mismos pudieran corresponderles en las fincas descritas en el documento, cómo procedentes de la herencia de don A. G. R., tampoco pueden inscribirse por no constar inscritos, y si sólo mencionádose a favor de los transmitentes.»

Entablado recurso por el Notario autorizante, la Dirección confirmó el auto apelado que ratificó la nota del Registrador, mediante la doctrina siguiente:

Que el principio del trácto sucesivo, característico de nuestro sistema hipotecario, exige la designación precisa, separada y, en cierto modo, solemne de las personas que, sucesivamente, adquieran una finca o derecho, tanto para poner de relieve el encadenamiento de los titulares, como para condensar el historial de los inmuebles, y sobre todo para concretar o facilitar la función calificadora del Registrador de la Propiedad.

Que las excepciones al mismo principio que han encontrado acogida, especialmente en el artículo 2º de la Ley Hipotecaria, se refieren más bien al aspecto formal o adjetivo de cierta clase de asientos, que al sustantivo o material de las transmisiones en ellos contenidas, en cuanto el texto de 1909 y el reformado estiman innecesaria la previa inscripción a favor de personas cuyo consentimiento o actuación son indispensables, pero sin privar al Registrador de la facultad de calificar la capacidad de las mismas, la legitimidad de los actos y el enlace de las sucesivas transferencias.

Que en la práctica hipotecaria, y con el objeto de evitar repeticiones superfluas e inscripciones momentáneas, que tan sólo son extendidas para transferir o cancelar inmediatamente el derecho respectivo, se ha llegado a admitir que algunos documentos otorgados por titulares conjuntos o personas que, reunidas, agotan el poder dispositivo sobre derechos o fincas inscritas en debida forma, provoquen la transferencia, cancelación o modificación solicitadas, siempre que la identificación de los otorgantes, las facultades de que hacen uso, los derechos correspondientes a terceras personas, el juego de las condiciones tránscritas y el alcance de las prohibiciones de enajenar puedan, por su autenticidad, constancia y precisión, ser objeto del procedimiento inmobiliario o de la prueba registral y llevar al ánimo de quien decide la evidencia requerida por la Ley.

Que en el caso discutido no se dan ciertamente estas presuposiciones: 1.º Porque no se trata de una sencilla sustitución fideicomisaria, sino de un segundo llamamiento bajo condición. 2.º Porque en los supuestos de las operaciones particionales se hizo constar, equivocadamente o no, que no cabía aplicar el artículo 79º del Código, sino directamente el artículo 75º del mismo Cuerpo legal. 3.º Porque el

cuaderno protocolizado repite en cada finca afectada que la adjudicación respectiva comprende la propiedad condicionada o usufructo a favor de don M. G. de la F. 4.<sup>º</sup> Porque al terminar estas adjudicaciones se manifiesta que la propiedad del remanente hereditario, q sea de los bienes adjudicados en la hijuela formada al don M., cuyo valor asciende a 25.795,30 pesetas, por significar el 40 por 100 recíproco al usufructo adjudicado, queda pendiente de adjudicación, según a cláusula 6.<sup>a</sup> del testamento, a la herencia de su sobrino carnal don M. G., de la F., si éste falleciere con hijos, y en el supuesto contrario, a los sobrinos segundos del causante, don P. y doña E. C. G. Y, 5.<sup>º</sup> Porque aun en la hipótesis desestimatoria de la exclusión hecha en el testamento discutido por el causante, respecto de la mujer del llamado en primer lugar y de su familia, que en una población donde se presume la vigencia del Fuero del Baylío tiene importancia, la calificación del Registrador ha de cubrir todas las consecuencias de esta cesión de derecho hereditario sobre fincas concretas..

Que si, lejos de abrir paso a la transferencia que pudiere ser otorgada por don P. y doña E. C., se le ha cerrado el acceso al Registro, como consecuencia de la interpretación dada a la cláusula testamentaria y de las declaraciones formalizadas en las operaciones particionales, es lógico que mientras continúe esta situación jurídica, deba sostenerse con la nota recurrida que el derecho cedido por aquéllos no aparece inscrito a favor de los transferentes.

\* \* \*

Se ha tenido en cuenta por la Dirección la doctrina por ella sustentada en las Resoluciones de 19 de diciembre de 1942; 22 y 25 de febrero y 18 de mayo de 1943, cuyo extracto y notas a las mismas pueden verse en los números 178, 180, 181 y 183 de esta REVISTA, correspondientes todos ellos al año 1943.

#### **EXCESO DE CABIDA. APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 3.<sup>º</sup> DEL ARTÍCULO 20, DEROGADO POR LA LEY DE REFORMA HIPOTECARIA.**

*Resolución de 8 de febrero de 1946. «B. O.» de 19 de abril.*

El 14 de agosto de 1944, el Notario de San Sebastián, don Fernando Fernández Savater, autorizó una escritura pública de mani-

festación de exceso de cabida de finca inscrita, en la que comparecieron doña C. L., asistida de su marido y don J. B., dueños del caserío de Errota-Chiqui y sus pertenecidos, radicantes en la citada ciudad, que en la escritura se describe, haciendo constar que se trata de una casa cuyo solar es de 97 metros y 82 centímetros cuadrados, compuesta de piso bajo, alto y desván ; linda por sus cuatro puntos cardinales con sembradío de la misma casa, y sus pertenecidos son a) 4.913 metros y 15 decímetros cuadrados de sembradío de ribera. b) 392 metros y 700 milésimas de área de herbales de los malecones. c) 1.168 metros cuadrados de área de playa en las aguas represadas ; que el total inmueble manifiestan los comparecientes haberlo adquirido en forma indivisa, con las participaciones que se detallan y títulos que se expresan en la escritura ; que la superficie atribuída a la finca en el Registro de la Propiedad era de 6.543 metros con 15 decímetros cuadrados, agregando que la medida superficial del pertenecido mencionado en la descripción con la letra a) estaba incluido en la superficie que ocupa el solar de la casería ; pero practicada una nueva medición del inmueble por el Ingeniero industrial Sr. Setién, resulta del oportuno plano que la finca mide actualmente 9.611 metros con 80 decímetros cuadrados ; que los comparecientes exhibieron el plano de la finca, en el que figura la nota de que concuerda en sus alineaciones y linderos con el proyecto de ensanche de Amara, que obra en la Dirección de Obras municipales de dicha ciudad, nota de la que se deduce que el plano tiene la tácita aprobación del Ayuntamiento, al que pertenecen en su casi totalidad los terrenos colindantes ; que existe entre la realidad física y la jurídica hipotecaria una diferencia en más de 3.068 metros con 65 decímetros cuadrados, diferencia que se precisaba subsanar ; que, declarado el exceso de cabida de la finca, solicitaban del Registrador de la Propiedad que lo inscribiese con arreglo al párrafo 3.<sup>º</sup> del artículo 20 de la Ley Hipotecaria y al amparo de la doctrina de la Dirección General de los Registros contenida, entre otras, en la Resolución de 23 de mayo de 1944 ; que esta inscripción debería hacerse proindiviso, dos terceras partes a favor de doña C. L., y una tercera parte a nombre de don J. B., haciendo constar al mismo tiempo que el exceso de cabida lo habían adquirido por los títulos ya reseñados en la escritura, es decir, la señora L., dos terceras partes indivisas, una por adjudicación

que se le hizo en las operaciones divisorias de los bienes reliquias, al fallecimiento del señor C., por escritura otorgada en San Sebastián el 9 de junio de 1936, ante el Notario D. Adolfo Sáenz Alonso, y la otra tercera parte, por herencia de su hermano D. F. L., de quien fué declarada heredera por auto del Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Sebastián, y por adjudicación, en escritura de aceptación de herencia, de 5 de abril de 1941, autorizada por el Sr. Sáenz Alonso, y don J. B. adquirió la otra tercera parte indivisa por adjudicación al fallecimiento del señor G., en la escritura de adjudicación ya referida, de 9 de junio de 1936, circunstancias que se hacían constar de conformidad con la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 87 del Reglamento Hipotecario, pero que también aparecían en los asientos del Registro.

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de San Sebastián, fué calificada por la siguiente nota : «No admitida la inscripción del exceso de cabida que se interesa en el precedente documento por no justificarse en forma fehaciente su adquisición para inscribir, al amparo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, pues los dos planos que se acompañan, uno firmado por un Ingeniero industrial, a instancia de los interesados, en abril de este año, no reúne los caracteres de fehaciente y anterior que preceptúa dicho artículo, y el otro, sin firma, no tiene ningún carácter de auténtico ni fehaciente.»

Entablado recurso, la Dirección, con revocación parcial del auto presidencial, que, a más de desestimar las peticiones de los recurrentes, les impuso las costas todas del recurso, confirma pura y simplemente la nota del Registrador.

Considerando que en el caso discutido debe aplicarse el párrafo 3.<sup>º</sup> del artículo 20, derogado por la Ley de Reforma Hipotecaria, y la doctrina desenvuelta en las citadas Resoluciones con extremada prudencia, tanto por la nueva orientación de la materia y el carácter excepcional del precepto como por la situación de la finca en una antigua playa y ría, así como por la circunstancia de lindar con terrenos expropiados por el Ayuntamiento de San Sebastián, sin que los antecedentes consignados en la escritura de manifestación de exceso de cabida sean adecuados a la importancia del asunto, a la superficie añadida y a la valoración de la misma ;

Considerando que la justificación fundamental de la nueva super-

ficie resulta, según los recurrentes, en primer término de la medición practicada por el ingeniero industrial señor Setién, que en el plano aportado hace constar que dicha finca mide actualmente 9.611,80 metros cuadrados, cuando en el Registro de la Propiedad se le atribuyen 6.543,15 ; en segundo lugar, de la afirmación formalmente hecha de que la finca aparece contenida dentro de linderos ciertos que la identifican con toda seguridad y, en último término, de un calco de plano, relativo a la propiedad de don J. A. G., que se halla legitimado muy indirectamente por las alusiones al «plano de partición de la finca «Errota-Chiqui» repetidas en el documento calificado :

Considerando que, por lo tocante al plano citado en primer término, es cierto que contiene una nota expresiva de su fiel concordancia con el proyecto de ensanche de Amara, archivado en la Dirección de Obras Municipales de San Sebastián, pero su valor, como documento fehaciente, queda totalmente desvirtuado : 1.º Porque no se alega ni se indica hasta qué punto la persona que lo firma se halla autorizada para certificar de la reproducción o copia de documentos existentes, según se dice, en el Archivo municipal ; 2.º Porque la fe de concordancia se refiere únicamente a las «alineaciones y linderos», no a la extensión de los pertenecidos ni a la propiedad de las parcelas ; 3.º Porque el cálculo de la superficie actual contenido en el cuadro que ocupa la parte inferior del plano no queda cubierta por el «concuérda fielmente», y antes aparece haberse confeccionado después de la nueva medición con la que coincide al decímetro cuadrado, y en fin, porque ni la fecha, ni la declaración de ser *un proyecto de ensanche* sirven, y así lo han reconocido los recurrentes, para justificar la *adquisición anterior*.

Considerando que la particularidad de hallarse la finca contenida dentro de linderos ciertos que la identifican tampoco ha quedado demostrada en este expediente, porque, de una parte, la descripción de los pertenecidos *a), b') y c)* se refiere al plano de partición unido posteriormente al título presentado sin fecha ni firma y con indicaciones en lápiz que, indudablemente, sirvén a los fines de aclarar las operaciones, pero no a los de autenticarlas ; y, de otro lado, contiene frases como las siguientes : «por Poniente, en parte, con la playa y la ría» ; «por el Sur, con playa y ría» ; «por Norte, Sur, Este y Oeste, con las porciones expropiadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de San Sebastián, para el encauzamiento del río

Urumea y Ensanche», que vuelven a poner de manifiesto el valor de los planos presentados a petición del Registrador;

Considerando que de la documentación examinada no se desprende que los interesados hayan pretendido inscribir subrepticiamente y sin previo pago de los tributos un exceso de propiedad que, desde el primer momento, han puesto de relieve ante los funcionarios públicos, cuyo celo nadie discute y puede ser excitado en la forma reglamentaria, ni menos cabe hablar de una conducta dolosa de quienes se limitan a ostentar y defender, con arreglo a la Ley, los derechos de que se creen asistidos; por lo que procede desestimar las razones desenvueltas en el último considerando del auto recurrido, y aplicar el artículo 135 del Reglamento Hipotecario para el pago de los gastos y costas a que se refieren los dos artículos anteriores.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO.  
Registrador de la Propiedad.



## MANUEL DEL PALACIO

MAQUINAS DE ESCRIBIR  
SUMAR Y CALCULAR

TALLER DE REPARACIONES

PLAZA DE CANALEJAS, 6

• TELEFONO 18435

• MADRID

# Jurisprudencia sobre el impuesto de Derechos reales

*Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de noviembre de 1944.*

EN EL CASO DE AUMENTO DE CAPITAL DE UNA SOCIEDAD POR SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES, EL PLAZO DE PRESENTACIÓN PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO SE CUENTA DESDE QUE TERMINA EL PLAZO DE SUSCRIPCIÓN Y NO DESDE LA FECHA DE LA ESCRITURA EN QUE SE SOLEMNIZÓ EL ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE CAPITAL.

*Antecedentes* —Una Sociedad Anónima acordó en la correspondiente Junta emitir 130.000 acciones por valor de 65 millones de pesetas, con un plazo de suscripción comprendido entre el 1.<sup>o</sup> y el 30 de abril de 1943.

El acuerdo fué solemnizado en escritura pública de 25 de junio siguiente, presentada a liquidación el 14 de julio y liquidada con multa y demora por entender que el acto liquidable se causó el 1.<sup>o</sup> de abril, inicial de la suscripción.

La liquidación fué recurrida con apoyo en que la escritura pública es requisito esencial a tenor de los artículos 119, 151 y 160 del Código de Comercio, y en que según el 107 del Reglamento, el plazo de presentación corre desde que el documento se otorga, sin que la aportación por sí sola determine cómputo de plazo.

El Tribunal provincial desestimó el recurso por la razón de que el acto gravado es la aportación o entrega de bienes, conforme al apartado 1) del artículo 19 del Reglamento, y el Central lo rechazó también en lo esencial, si bien al entender que el plazo de presentación empezó a correr el 30 de abril y no el día 1.<sup>o</sup>, redujo la multa del 30 al 20 por 100, y los intereses de demora en la proporción correspondiente.

El argumento de la necesidad de la escritura pública lo rechaza porque este requisito sólo afecta a terceros y no al impuesto, el cual se devenga por el mero acuerdo de la Junta con la certificación correspondiente, si el desembolso es simultáneo o no se señala plazo, y si se señala ha de correr el del impuesto, desde que aquél expira.

La tesis del Tribunal parece tan clara que excusa al comentario.

*Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de noviembre de 1944.*

LAS RECTIFICACIONES QUE SE HACEN EN LAS LIQUIDACIONES PROVISIONALES AL GIRAR LAS DEFINITIVAS, APROVECHAN AL CONTRIBUYENTE SI LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA SE SOLICITA ANTES DE TRANSCURRIR CINCO AÑOS DESDE AQUÉLLAS. EN OTRO CASO SÓLO PUEDEN BENEFICIAR AL ERARIO PÚBLICO.

LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL GIRADA PREVIA COMPROBACIÓN ANTES DE LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA DE 1940, NO ES RECTIFICABLE AL PRACTICAR LA DEFINITIVA DESPUÉS DE ESA LEY, A PRETEXTO DE QUE EN VIRTUD DE ELLA DEBE HACERSE LA CAPITALIZACIÓN AL 4 POR 100. ESTA ES IMPROCEDENTE SI EN UNA Y OTRA SON LOS MISMOS LOS BIENES Y LOS MEDIOS DE COMPROBACIÓN, AUN EN EL CASO DE QUE LA DEFINITIVA SE PIDA DESPUÉS DE PASADO EL AÑO DE LA PROVISIONAL.

LA COMPROBACIÓN TAMPoco PUEDE REALIZARSE CAPITALIZANDO LÍQUIDOS IMPOSIBLES O RENTAS CATASTRALES O AUMENTOS ESTABLECIDOS SOBRE ELLOS QUE NO ESTUVIESSEN ORDENADOS AL CAUSARSE EL ACTO LIQUIDABLE, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ELEVAR A DEFINITIVA UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL, AUNQUE LOS DOCUMENTOS PARA PRACTICAR ÉSTA SE PRESENTEN DESPUÉS DEL AÑO DE LA PROVISIONAL.

*Antecedentes.*—Se trataba de una liquidación definitiva girada el año 1942 sobre una herencia liquidada provisionalmente en 1934. En la descripción y valoración de algunas fincas aparecían diferencias, y el liquidador, además de capitalizar al 4 por 100 los líquidos imponibles vigentes al liquidar, aumentó la base liquidable en el 2 por 100 como ajuar de casa no declarado.

Recurridas las liquidaciones, el Tribunal Central las anula y sienta la doctrina que hemos enunciado, sin perjuicio,—dice—de que se aquilaten por la Oficina liquidadora las diferencias de descripción y valoración de algunas fincas.

Al resolver así, reitera la doctrina de la Resolución de 20 de junio de 1944, que dice que la capitalización al 4 por 100 establecida en la Ley de Reforma Tributaria se aplica a las bases que se liquiden a

partir de esa fecha, y como en el caso no hay nuevas bases ni nuevos medios de comprobación, nada hay que liquidar; sin que tampoco sea aplicable la transitoria 1.<sup>a</sup> de la Ley del Impuesto de 1941, porque ésta se refiere a los actos o contratos que se presenten fuera de plazo o de su prórroga y a los que corresponda en la nueva ley liquidación de cuantía superior a la que correspondería, según la anterior, lo cual no es aplicable a la presentación de documentos presentados con finalidad distinta, como es la liquidación definitiva después de girada la provisional, con tanta más razón cuanto que esta presentación fuera de plazo, después del requerimiento oportuno, tiene la sanción específica del 10 por 100 de las cuotas provisionales, establecida en el artículo 120 del Reglamento.

*Comentarios.*—Nada decimos de la doctrina sentada, como no sea que nos parece completamente acertada. Sí decimos, en cambio, que el Tribunal dejó en pie, ya que no lo trató, la cuestión del aumento por computación del 2 por 100 del caudal como valor del ajuar doméstico.

Esta norma y esta computación fueron establecidas por primera vez, como es sabido, en la Ley del Impuesto de 1941, y están reflejadas en el apartado 4.<sup>º</sup> del artículo 31 del Reglamento. Ante esto, que es problema distinto del que para la capitalización plantea la Ley de Reforma Tributaria, cabe preguntar: ¿al elevar una liquidación provisional a definitiva, ya se presenten los documentos dentro del año de aquélla o fuera de él, será computable ese aumento en la base liquidable?

El Tribunal, como va dicho, no ataca el problema, y nosotros nos inclinamos por la negativa, porque se trata, no de rectificar medios comprobatorios ya empleados, sino de una comprobación nueva no autorizada en la legislación vigente en 1934, y por lo tanto, no aplicable a los actos anteriores al 23 de diciembre de 1940, en virtud de lo dispuesto en la 1.<sup>a</sup> disposición transitoria de la Ley del Impuesto de 1941.

*Resolución del Tribunal Central de 5 de diciembre de 1944.*

LA BASE LIQUIDABLE EN LA TRANSMISIÓN A TÍTULO ONEROSO DE CRÉDITOS LÍQUIDOS ES EL VALOR TOTAL DE ELLOS CON INDEPENDENCIA DEL PRECIO FIJADO PARA LA TRANSMISIÓN.

Se trataba de varios créditos a favor de una Compañía, valorados en su contabilidad en más de 9.000.000 de pesetas, que los cedió a

otra en menos de 1.500.000 pesetas, y pretendiese que ésta fuese la base liquidable con apoyo en el artículo 60 del Reglamento.

El Tribunal dice que es de aplicar el precepto terminante del 73, el cual no está en contradicción con aquél, porque lo que el 73 determina es lo que ha de entenderse por "verdadero valor":

*Resolución del Tribunal Central de 23 de enero de 1945.*

LA SUSTITUCIÓN DE UNAS OBLIGACIONES SIMPLES Y OTRAS HIPOTECARIAS POR OTRAS. TAMBÉN HIPOTECARIAS, EN LAS QUE CAMBIA SU DURACIÓN Y SU INTERÉS ES ACTO LIQUIDABLE COMO TRANSFORMACIÓN DE OBLIGACIONES.

*Antecedentes.*—Una sociedad había emitido obligaciones simples e hipotecarias al portador en distintas ocasiones, de las que algunas habían sido amortizadas y las demás estaban en poder de un Banco, y con el fin de unificar esas deudas, aquélla y éste otorgaron escritura pública emitiendo 50.000 nuevas obligaciones hipotecarias al portador, en las que se varió el tipo de interés y el tiempo de amortización, destinando una parte de ellas a sustituir a las simples e hipotecarias existentes y las restantes a ser puestas en circulación, ofreciéndolas en suscripción pública.

La Oficina liquidadora liquidó reglamentariamente al 1 por 100 el importe de las obligaciones que sustituirían a las simples y también las que se habían de ofrecer al público, pero dejó de liquidar las entregadas al Banco acreedor en sustitución de las hipotecarias antiguas que poseía.

La Dirección general de lo Contencioso acordó la revisión de la liquidación; que afectaba a 26.901 obligaciones.

Contra este acuerdo se alzó ante el Tribunal Central la sociedad emisora, y éste confirmó el acuerdo revisorio.

La argumentación de la recurrente fué ésta, en síntesis: los contratos de emisión de las antiguas obligaciones no fueron novados, porque no se da la novación subjetiva ni la objetiva prevista en el artículo 1.203 del Código civil, ya que el deudor es el mismo y los acreedores también, por ser indeterminados, dada la característica de ser los títulos al portador, y en cuanto a la objetiva, porque el objeto de la obligación es el mismo y el mismo su carácter hipotecario, sin que tampoco hayan cambiado las condiciones esenciales, y si bien el plazo de amor-

tización es distinto, ello no es requisito esencial; esto aparte de que, según el artículo 1.204 del Código civil, aun cuando haya variación en el objeto o en las condiciones esenciales, la novación no se produce si no se declara así expresamente, o la obligación contractual antigua y la nueva resultan incompatibles, y por último, que el caso tiene profunda analogía con el de posposición de hipoteca, cuyo acto lo grava el impuesto solamente cuando se realiza mediante precio.

El Tribunal invoca en primer lugar el precepto terminante del artículo 20 del Reglamento que dice—apartado 4)—que la conversión de unas obligaciones en otras se liquidará como transformación, sobre el valor de las nuevamente emitidas que se entreguen a los antiguos obligacionistas en sustitución de sus créditos; y después añade que se llega a la misma conclusión con vista del citado artículo 1.203 del Código civil: el deudor y el acreedor no han variado, pero sí han variado las condiciones principales del contrato de préstamo que la emisión de los títulos encierra, puesto que condiciones principales de todo préstamo son el interés y la duración, y éstos son distintos, como lo es también la garantía hipotecaria, que también ha variado, porque garantiza capital e intereses distintos y obligaciones que en parte eran simples, y además la garantía hipotecaria anterior y la nueva coexisten, con lo cual—dice—es evidente la modificación de la garantía y evidente la imposibilidad de sostener que en la escritura discutida no se hizo otra cosa que sustituir unos títulos por otros sin modificación alguna de la obligación jurídica.

Estimamos por nuestra parte que la claridad del caso hace innecesaria toda apostilla, ante el categórico precepto transscrito del artículo 20 del Reglamento.

*Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1945.*

PARA QUE SE TENGA POR RENUNCIADO AL PERITO NOMBRADO POR EL CONTRIBUYENTE EN LOS CASOS DE TASACIÓN PERICIAL. SI NO DA COMIENZO A LA OPERACIÓN DENTRO DE LOS OCHO DÍAS NATURALES DE SU NOMBRAMIENTO, ES NECESARIO QUE A ÉSTE SE LE COMUNIQUE PERSONALMENTE LA DESIGNACIÓN.

Antecedentes.—Una Oficina liquidadora ofició a los Ayuntamientos para que hicieran saber a las Corporaciones, Asociaciones, etc., del partido que debían presentar relación de sus bienes a los efectos del

Impuesto de personas jurídicas, y como el Ayuntamiento de T. no la remitiese obtuvo el liquidador una certificación acreditativa de los montes del municipio y de sus rendimientos, y aparte de ella obtuvo del mismo Ayuntamiento una certificación acreditativa de los líquidos imponibles, formando el expediente de comprobación y proyecto de liquidación correspondiente a los años 1916 a 1930, ó sea por los quince años últimos, pues el expediente se seguía en el año 1930. La base liquidable se formó capitalizando al 5 por 100 el promedio del rendimiento anual.

Aprobado el expediente y el proyecto por la Abogacía del Estado y no habiendo formulado reclamación el Ayuntamiento, se giraron las liquidaciones proyectadas con multa del 100 por 100, las que, notificadas al Ayuntamiento, éste se conformó con ellas y renunciando a impugnarlas solicitó la condonación de las multas.

La condonación fué desestimada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, fundado en que el total de la multa correspondía al liquidador, pero estimó que era nula la renuncia a reclamar por haber sido hecha al solo efecto de una condonación que el reclamante concepía viable, y concedió un nuevo plazo al Ayuntamiento para que, si lo estimaba oportuno, entablase la reclamación económico-administrativa.

Efectivamente, fué interpuesta alegando la improcedencia del medio de comprobación empleado, ya que el procedente debía ser la capitalización del líquido imponible y no la del promedio anual del valor de los aprovechamientos, y también la improcedencia de la multa del 100 por 100, puesto que ni existió requerimiento previo ni negativa infundada del contribuyente a la presentación de documentos.

El Tribunal provincial desestimó el recurso, pero el Central lo admitió y anuló lo actuado, excepto en cuanto a la última liquidación —la de 1930— para la que estimó válido el expediente de comprobación consentido, y ordenó la práctica de nuevas liquidaciones con multa del 30 por 100, atribuible en dos terceras partes al Tesoro y una tercera al liquidador, tomando como base liquidable la que reglamentariamente se fije.

En vista del tal fallo la Oficina liquidadora estimó que no era aceptable el elemento comprobatorio del líquido imponible y que los demás medios reglamentarios no eran aplicables, y acordó la tasación pericial.

Puesto el acuerdo en conocimiento del Delegado de Hacienda y la propuesta del perito del Fisco, el Ayuntamiento, por su parte, oficio al liquidador comunicándole el nombre del perito por él designado, sin que en el expediente aparezca que éste aceptara el nombramiento ni realizara gestión alguna de peritación, y si que el de la Hacienda valoró los montes en cuantía considerablemente mayor que la que resultaba de la capitalización del líquido imponible.

Aprobada la comprobación, el Ayuntamiento entabló recurso considerando improcedente la tasación pericial por distintos razonamientos y pidiendo que, en todo caso, se rebajase el importe del impuesto del 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales, y el del 20 por 100 sobre la renta de bienes de propios.

El Tribunal provincial desestimó el recurso y el Central confirmó esa desestimación en cuanto al fondo y la revocó en cuanto a la pretendida deducción, y dijo que el liquidador procedió dentro de sus facultades al acudir a la tasación pericial, y que al no constar que el perito del Ayuntamiento aceptara el cargo, debe entenderse que se conformó la Corporación con el designado por la Hacienda.

Contra esa Resolución acudió el Ayuntamiento ante la Sala 3.<sup>a</sup>, insistiendo en la improcedencia de la tasación pericial y subsidiariamente su anulación y la práctica de una nueva tasación con intervención de su perito.

La Sala, en definitiva, estimó no cumplido lo previsto en el apartado 4) del artículo 93 del Reglamento sobre renuncia de los peritos si no comienzan a actuar en el término de ocho días, ya que ese plazo ha de contarse desde que se les notifique el nombramiento y en el caso no consta esa notificación, y en consecuencia anuló lo actuado y repuso el expediente al trámite de nombramiento de perito por el Ayuntamiento.

*Comentarios.*—Aparte de la cuestión finalmente resuelta por la Sala, la cual dada su simplicidad, no es acreedora a comentario alguno, hay otras que aparecen de los Resultados que, con cierto detalle, hemos expuesto y que serían merecedoras de alguna glosa, pero como sobre ellas no se trasluce en la sentencia razonamiento de ninguna clase ni tampoco los que las diversas Resoluciones dictadas en la laboriosa y larga odisea del Ayuntamiento recurrente, tuvieron en cuenta al ocuparse de ellas, nos encontramos sin base suficiente para explayar nuestro pensamiento sobre las mismas. Entre ellas están estas dos como

sobresalientes: ¿Cómo, después de conformarse el Ayuntamiento con el primitivo expediente de comprobación y con las liquidaciones que de él se derivaron, y después de su renuncia a impugnar esos actos administrativos, como condición indispensable para pedir la condonación de las multas, según previene el artículo 239 del Reglamento; pudo el Tribunal Central anular esa renuncia y conceder un nuevo plazo al Ayuntamiento para interponer recurso contra aquellos actos?, y también esta otra: ¿Por qué el mismo Tribunal estimó improcedente la comprobación hecha por la Oficina liquidadora tomando el promedio del producto de los montes como elemento comprobatorio para la liquidación de los catorce primeros años liquidados, y la estimó eficaz para el año último, o sea el número quince?

Repetimos que por falta de datos nos abstendemos de opinar, y nos limitamos a consignar esos interrogantes.

*Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1945.*

LA AMPLITUD DE FACULTADES ADMINISTRATIVAS CONCEDIDAS A LOS GESTORES DE UNA INSTITUCIÓN BENÉFICA, SIEMPRE QUE TIENDAN Y SE DESENVUELVAN EN RELACIÓN CON LOS FINES DE LA INSTITUCIÓN, NO SUPONEN LA EXISTENCIA DE PERSONA INTERPUESTA Y NO ES OBSTÁCULO PARA QUÉ SE CONCEDA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE PERSONAS JURÍDICAS.

*Antecedentes.*—En determinado testamento se dispuso la creación de una Fundación para el cumplimiento de ciertas cargas piadosas y la realización de obras de beneficencia e instrucción, bajo el régimen y gobierno de una Junta de Patrónato de personas designadas en el testamento, con relevación expresa de la rendición de cuentas y revestida de las más amplias facultades para formar Reglamentos, celebración de contratos, enajenación de bienes y para el mejor cumplimiento de los fines fundacionales, sin más limitaciones que la fe y conciencia de sus componentes.

Estos otorgaron escritura de aprobación de los Estatutos, desarrollando las disposiciones del testamento determinando los fines piadosos, benéficos y docentes de la Institución y señalando globalmente las sumas a emplear en cada grupo de esos fines.

La Fundación fué oficialmente clasificada como de beneficencia par-

ticular y relevado el Patronato de la rendición de cuentas, mas habiendo solicitado la exención del Impuesto de personas jurídicas, le fué denegada por la Dirección general de lo Contencioso con fecha 10 de mayo de 1934 por no concurrir los requisitos del núm. 8.<sup>o</sup> del artículo 264 del Reglamento de Impuesto, puesto que existe persona interpuesta, dada la amplia libertad del Patronato para disponer de los bienes y la exención de fiscalización, y aun cuando algunos, como los inmuebles, están adscritos a la realización de su fin dada su inscripción en el Registro de la Propiedad, no ocurre otro tanto con los valores por no haber sido convertidos en láminas intransferibles.

Recurrida tal resolución denegatoria, la Sala revoca el acuerdo y dice que no existe persona interpuesta porque la interposición supone una situación titular de los bienes interferida entre la testadora y la Fundación y la posibilidad de modificar la aplicación de los bienes en forma contraria a la voluntad de aquélla, todo lo cual no se da en el caso, porque las facultades amplísimas dadas, son exclusivamente administrativas y para el mejor cumplimiento de los fines propuestos, como cuando el testamento dice que hagan los patronos como en cosa propia, "cuanto su celo les sugiere para que salgan más beneficiados los necesitados de auxilios, tanto espirituales como materiales", y cuando al prever la necesidad o conveniencia de la venta dispone que sea para obtener mayor renta en beneficios del fin fundacional y sometido el acuerdo al reconocimiento y aprobación del Prelado.

Analiza después la sentencia otras cláusulas del testamento en corroboración de lo dicho, y dice en cuanto a la no conversión de los valores en láminas intransferibles que ello no enerva la adscripción al fin fundacional porque están inventariados y detallados en la escritura fundacional, y además tal requisito nos lo prevé la Ley fiscal como necesario para conceder la exención.

Nos parece tan evidente la doctrina que no requiere comentario, y solamente decimos que nos parece que precisa perfectamente el concepto de persona interpuesta a los efectos fiscales.

JOSÉ M.<sup>a</sup> RODRÍGUEZ VILLAMIL.  
Abogado del Estado y del I. C. de Madrid.

## Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1946.—*Ley de desbloqueo de 7 de diciembre de 1939.*

El problema consistía en si un préstamo dado por tres años y prorrogable por la sola voluntad del prestatario por otros tres posee o no una duración superior a cinco años a los efectos de la Ley de desbloqueo. El Tribunal Supremo, siguiendo una constante jurisprudencia (30 de noviembre y 15 de diciembre de 1942, 30 de enero y 25 de febrero de 1943 y 21 de enero de 1944), afirma esta cuestión, puesto que la exigibilidad del derecho no se adquiere sino después de seis años. Por ello el crédito resultó revalorizable.

SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 1946.—*Revalorización.*

El deudor estaba obligado, con arreglo a la escritura otorgada, a pagar «la cantidad debida en moneda de oro o plata y abonar, en el caso de que fuese forzoso el curso de los billetes de Banco, la diferencia entre el valor de éstos y el de la moneda de plata corriente al tipo de cotización oficial en la plaza de Barcelona el día del pago». El pago se realizó mediante consignación al final de diciembre de 1938 en dinero rojo. El Tribunal Supremo lo juzga insuficiente dada la notoria inflación en aquel momento y en aquel lugar.

SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1946.—*Cosa juzgada.*

Contra un proceso sumario hipotecario el actor incoó un juicio de nulidad, que perdió. En el actual juicio exige de nuevo la anulación, pero se ve obstaculizado por la excepción de cosa juzgada.

El Tribunal Supremo la estima justificada, sin que importe «la consideración de que el hoy recurrente no fuera parte de dicho especialísimo procedimiento hipotecario, porque la coincidencia ha de obtenerse entre el juicio que ya se resolvió y el que se sigue con igual objetivo, causa y sobre las mismas cosas por las propias personas que litigan, sin derivarlo a otro u otros procedimientos que se trataban de anular precisamente por esta vía judicial y por el mismo actor; sin que por otra parte la adición a la nueva demanda de algunos pedimentos encaminados a obtener la devolución de cantidades percibidas y reparación de daños y perjuicios, producido todo ello con ocasión o como consecuencia del procedimiento que se quería anular, pueda ser bastante por sí solo para determinar una divergencia de cosas y causas y para destruir esas identidades, porque la acción ejercitada no se desnaturalizó ni se diversifica cuando los derechos que se persiguen no nacen de consideraciones jurídicas distintas de las fundamentales que se establecen en los juicios comparados ni tienen génesis distintas en principios independientes y, por el contrario, representan aspectos accidentales o derivados de lo objetivo propuesto en ambos».

#### SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 1946.—*Responsabilidad de funcionarios municipales*

Un acuerdo del Ayuntamiento de Langreo, que fijó nueva alienación, fué rasante para las obras de una casa del actor, cuya reconstrucción se había autorizado anteriormente, a pesar de lo cual le obligaron a suspenderla. El actor se basa en la Ley de 5 de abril de 1940 y en el Reglamento para su aplicación de 23 de septiembre del mismo año, que disponen que los funcionarios civiles del orden gubernativo o administrativo, y de igual modo los que ejerzan funciones en la administración municipal o provincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la Ley o por elección popular, quedarán obligados a resarcir al reclamante agraviado los daños y perjuicios que le hubieren causado en el ejercicio de sus cargos cuando con sus actos u omisiones infringieran voluntariamente algún precepto legal cuya observancia les haya sido reclamada por escrito. El precepto infringido es el artículo 58 del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales de 14 de julio

de 1924. La Audiencia de Oviedo absolió a los demandados, negando su culpabilidad por haber sido el móvil del acuerdo ilegal, no el propósito de perjudicar al recurrente, sino el de que se guardase en la calle una alineación que mejoraba el ornato público y redundaba en beneficio de la comunidad. El Tribunal Supremo casa la sentencia de instancia: «El concepto legal de culpabilidad civil no requiere que la acción u omisión que se estima culposa se realice buscando un daño como estímulo o causa de la misma, lo que cambiaría la naturaleza del hecho de culposo en doloso, sino que es suficiente para que la culpa se dé la infracción de una norma jurídica, de un estado de derecho anterior por un acto voluntario, reputándose como tal el que se realiza por iniciativa o decisión propia del agente, sin que medie error o violencia que excluya el discernimiento y libertad con que se debe obrar para ser responsable de los propios actos, y que esa infracción determine un daño o perjuicio.» La sentencia sustitutiva de la casada condena, con arreglo a las pretensiones del actor, principalmente al Ayuntamiento y subsidiariamente al alcalde y concejales, todos ellos solidariamente entre sí, a indemnizar al actor por el mayor coste de los materiales y la subida de los jornales después de la paralización de las obras. En cambio, no se le concede indemnización por los eventuales alquileres que la casa hubiera rentado ni por los honorarios del Abogado que interpuso en nombre del actor el recurso contencioso-administrativo, por no ser forzosa su intervención.

SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1946.—*Arrendamiento de empresa o de local para una empresa.*

La discusión gira en torno del carácter del objeto arrendado. Si el arrendamiento se refiriera a una empresa mercantil, o sea, a una unidad de trabajo, capital y organización, conforme la doctrina contenida en sentencias de 13 de marzo y 3 de mayo de 1943 y de 7 de diciembre de 1945, resultaría aplicable la legislación común. Si, en cambio, el arrendamiento recayera sobre un local para que en él, el arrendatario, por su propia cuenta, organizara y ejercitara un comercio, se aplicaría el Decreto de 21 de enero de 1936 y demás legislación protectora del arrendatario. El Tribunal Supre-

mo afirma que la calificación jurídica del objeto de un contrato es función judicial, y que por ello no se presta a la prueba mediante «documentos auténticos», en el sentido de que si bien el mismo contrato designara una finca como «rústica», no obstante, el juez debería considerarla como «urbana», si así fuera su verdadera calificación. A continuación deduce el Tribunal Supremo de las circunstancias del caso que el arrendador no había ejercido el comercio y que el mismo fué introducido por arrendatario en el local arrendado a su propio riesgo y bajo su propia y única responsabilidad. Por ello se le debía aplicar el mencionado Decreto.

SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 1946.—*Sentencia definitiva.*

En el presente caso, al dictar la Sala el auto de 11 de noviembre de 1943, objeto de este recurso, resolviendo una cuestión incidental originada por haber admitido el Juez de Primera instancia una apelación fuera de término, dicho auto, dado su carácter de resolutorio de un incidente surgido en la apelación, era susceptible del recurso de súplica que establece para los de esta clase el artículo 402 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y mientras este recurso no se entablara y resolviera no podía adquirir el rango de resolución definitiva el expresado auto y le estaba vedado, en su consecuencia, al apelante el interponer el de casación contra el mismo.

SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 1946.—*Carácter coactivo y retroactivo de la Ley de desbloqueo.*

El actor había puesto a disposición del demandado en zona roja una cantidad de dinero rojo, estipulándose que el demandado devolviese una determinada cantidad en dinero nacional mucho más elevada que, según la posterior Ley de desbloqueo, correspondía. El actor afirma que la estipulación prevalece sobre la citada Ley, mientras que el demandado sostiene la tesis inversa. La Audiencia de Albacete y el Tribunal Supremo dan la razón al demandado. La Ley de desbloqueo es retroactiva por definción y coactiva por querer salvaguardar los intereses vitales de la comunidad. Además, el artículo 37 de la citada Ley prevé especialmente supuestos como el de autos, al hablar de «prestaciones dinerarias pendientes», tér-

mino lo suficientemente amplio para que abarque un contrato atípico como el presente, con características propias del préstamo y del cambio, matizadas con signo aleatorio.

**SENTENCIA DE 3 DE ABRIL de 1946.—Allanamiento y litisconsorcio necesario.**

Si bien el allanamiento de alguno de los demandados puede y debe, por regla general, surtir el efecto que le es propio, -en justo acatamiento al principio de congruencia y la facultad de disposición de los derechos privados renunciables, tal doctrina carece de aplicación, como reiteradamente tiene declarado esta Sala, cuando la acción que se ejercita contra varios es la misma, idéntica la razón de pedir y análoga su finalidad, porque existiendo en tal caso solidaridad jurídica entre los demandados a quienes se exige una misma prestación (en el caso de autos reconocer solidariamente la propiedad del llamado asiento del cortijo y a explotar el mismo en arrendamiento en proporción a sus derechos) no hay posibilidad de fallar en forma distinta en cuanto al allanado, por el solo hecho de serlo, a no ser en mengua de la unidad que debe presidir las resoluciones judiciales dictadas en estas circunstancias.

**SENTENCIA DE 8 DE ABRIL DE 1946.—Incautación de empresas en época roja.**

El Decreto de 15 de junio de 1939 y el artículo 9.<sup>º</sup> de la Ley de desbloqueo de 7 de diciembre de 1939 reputan las cuentas corrientes de una empresa colectivizada continuadoras de las existentes en 18 de julio de 1936. La presente sentencia afirma la jurisprudencia reiterada (sentencias de 23 de diciembre de 1942, 20 de mayo de 1944 y 27 de abril de 1945) de que verificada la recuperación no es lícito considerar aisladamente cada una de las operaciones realizadas durante el período de incautación de una empresa al efecto de que el titular legítimo de la misma rechace las que le fueron perjudiciales y acepte las de resultado beneficioso.

**SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 1946.—Alimentos entre cónyuges.**

Es un principio fundamental de la deuda alimenticia entre los parientes que se enumeran en el artículo 143 del Código civil que

su prestación se da teniendo en cuenta la proporcionalidad cuantitativa que establecen los artículos 146 y 147 del propio Cuerpo legal; pero, cuando se trata de cónyuges, la jurisprudencia ha consagrado, de acuerdo con la doctrina generalizada, que no basta para estimarlos satisfechos con el auxilio preciso para cubrir las exigencias y atenciones previstas en el artículo 142, mediante una interpretación restrictiva de este precepto, sino que habida cuenta de que tal deber en estos casos constituye una de las obligaciones jurídico personales que el matrimonio impone y es consecuencia natural la de socorrerse mutuamente que con otras prescribe imperativamente el artículo 56 del mismo Código, precisa que se subvenga a las exigencias que se darían mediante la vida conyugal en común, consustancial con el matrimonio, que sólo circunstancias calificadas pueden determinar su alteración y hasta su suspensión debidamente autorizada, y, por lo tanto, han de serlo de conformidad con la posición social, patrimonio y situación del obligado a prestarlos, pero con la salvedad, legalmente ordenada y como derivada asimismo de su singularidad fundamental, de quien los pretenda no haya incurrido en alguna de las causas que puedan dar lugar al divorcio y con ello haya quebrantado la continuidad efectiva de los deberes matrimoniales o alguno de ellos, determinando de tal suerte, por causa sólo a él imputable, la situación anormal, que aspira a compensar con la obligación que demanda. La carga de prueba respecto a la necesidad de pedir alimentos incumbe al alimentista.

#### SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 1946.—*Prueba.*

La disposición del artículo 51 del Código de Comercio, en virtud de la cual la prueba testifical será insuficiente para probar un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, sólo se refiere a la prueba y no a la validez del contrato.

La presunción judicial, prevista en el artículo 1.253 del Código civil, sólo puede dar lugar al recurso de casación si el juzgador equivocadamente la aprecia, pero no si la rechaza, conforme ya estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de febrero de 1932.

LA REDACCIÓN.

## V A R I A

JAIIME MSAVEU, *La responsabilidad penal de las personas corporativas en la doctrina y en la legislación.* (Tirada aparte de la "Revista de Estudios Penales", tomo II, curso 1944 y 1945, páginas 49 a 65.)

El insigne profesor de la Universidad de Madrid y de la Escuela de Estudios Penitenciarios nos ofrece en el estudio que tenemos a la vista una erudita y documentadísima monografía sobre el sugestivo tema de la responsabilidad penal de la persona corporativa, tema al que ya había dedicado con anterioridad un "rapport" en el Congreso Internacional de Derecho Penal en Bucarest. La presente publicación contiene el planteamiento del problema (propósito, terminología y delimitación) y una noticia histórica que más que mera "noticia" constituye una enumeración muy completa de las legislaciones primitivas y de los pareceres doctrinales. La segunda parte del artículo sobre las tendencias modernas, y la tercera, acerca de la resonancia española, no se hallan todavía publicadas. Esperamos con vivo interés la continuación del interesante trabajo.

*Universidad de San Carlos.* Publicación trimestral —Guatemala, octubre, noviembre y diciembre de 1945.

Es el número primero de una Revista que ha de reflejar el pensamiento de la cultura universitaria de Guatemala, cuya publicación coincide con el Decreto de reorganización de la Universidad de San Carlos, la fundación de la Facultad de Humanidades y la del Instituto Indigenista Nacional.

En la colección de discursos pronunciados con tales motivos y de las "conferencias dictadas por los humanistas", aparte de algunas éstri-dencias de escaso valor, encontrará el lector curiosos recuerdos que honran a los españoles y afirmaciones que responden a la tradicional cultura con que hemos enriquecido el Centro de América.

"Las Escuelas de Misiones, fundadas desde los albores de la colonización española, han tenido su manifestación superior en las Universidades." Ya por Real Cédula de 12 de abril de 1503 se ordenó la fundación de escuelas para indios y españoles y el establecimiento de colegios especiales para los hijos de los caciques llamados con el tiempo a regir a los indígenas, que a partir de 1535 se organizaron en Nueva España, Guatemala, Nueva Granada, Perú y otros lugares, dotados de rentas cuantiosas.

Vienen después los colegios de jesuitas, franciscanos, agustinos y dominicos, y, en fin. Don Carlos II concede en 31 de enero de 1676, licencia para elevar el Colegio de Santo Tomás a la categoría de Universidad, bajo el patronato de San Carlos Borromeo y Santa Teresa de Jesús. En prueba de lo avanzado de las ideas en que se inspiraba, se indica que "todas las cátedras se obtenían por rigurosa oposición" y que la enseñanza de la filosofía "se hacía en dos pensamientos, o sea la escuela de Escoto y la de Santo Tomás, habiendo completa libertad de enseñarlas, sin que ninguna de las dos gozase de privilegios".

Pero donde el espíritu de la raza se muestra todavía pujante y con características que inútilmente buscaremos en otras colonizaciones es en la organización del nuevo Instituto Indigenista. El origen del *indigenismo* se halla en la "protección a los indígenas" que tanto preocupó a las mentalidades superiores de Isabel la Católica y Fray Bartolomé de las Casas. Como el territorio que constituye en Guatemala la comunidad social indígena es el municipio, se trata ahora de poner de relieve las diferencias que entre ellos existen por razón de lengua, indumentaria, economía, organización social (familia, propiedad), religión (cofradías, fiestas) y particularidades somáticas (estudio antropométrico). Y para esta tarea se monta una entidad científica y técnica que ha de concentrar su atención sobre los problemas indígenas y buscar el mejoramiento de estas poblaciones dentro de la nacionalidad guatemalteca.

RAMÓN VALLS DE GOMIS, Abogado y Profesor mercantil, *La sociedad mercantil de responsabilidad limitada*.

Razón sobrada tiene el autor para afirmar, al presentarnos su obra, que la legislación mercantil española no contiene ninguna regla específica

fica sobre la materia, que el proceso de admisión es de lo más irregular que idearse pueda y que la respectiva bibliografía, sobre ser escasa, no sirve de guía práctica a los cōmerciantes y abogados.

Y sin embargo, la vida comercial ha saltado las barreras legales y casi con pleno conocimiento de la ilicitud ha multiplicado el número de sociedades limitadas, como si en su informe reglamentación se encontraran los remedios para subsanar los defectos de otras formas sociales, las autorizaciones para esquivar los rígidos preceptos de las colectivas o anónimas y la patente de corso para imponer la voluntad de los particulares frente a las exigencias del bien común.

Las diferentes comisiones que desde hace años han asumido la tarea de reformar las sociedades por acciones han llamado la atención sobre la seria dificultad o, mejor, la imposibilidad de llevar a cabo la tarea si no se deslinda con anterioridad el campo de las compañías de responsabilidad limitada.

La obra del Sr. Valls aparece desenvuelta sobre el proyecto del Sr. Roig y Bergadá y el de la Comisión de Códigos (que publica como apéndice), y si bien con estos antecedentes puede decirse que ya tiene un cuarto de siglo en el momento de ver la luz, cumple su finalidad de poner de relieve "los resortes y las reglas que, dentro de nuestra legislación positiva, son aplicables a las compañías objeto de su examen, prescindiendo en lo posible de disquisiciones científicas que podrán hacerla ininteligible a personas no sometidas especialmente a disciplinas jurídicas".

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS.—Sumario del número 25-26. JOSÉ CORTS GRAU: *Sentido español de la democracia*.—LORENZO RIBER: *Luis Vives, Enrique VIII y la paz de Europa*.—FEDERICO SUÁREZ VERDAGUER: *La formación de la doctrina política del Carlismo*.

NOTAS. *Genio de Castilla*, por Ernesto Giménez Caballero.—*Diego Lopes Rebelo, nuestro más antiguo tratadista en Derecho Político*, por Francisco Elías de Tejada.

MUNDO HISPÁNICO: *El Tratado de Madrid de 1750*, por Virgilio Sampognaro.—*Símbolo de la tragedia*, por Alfonso Junco.—*Interpretación de las luchas políticas de Hispanoamérica*, por Rafael Paniagua Rivas.

CRÓNICAS. *Crónica de la política nacional*, por \*\*\*.—*Crónica internacional*, por Pedro Mourlane Michelena.—*Crónica económica*, por Mariano Sebastián.—*Crónica cultural*, por José María García Escudero.

RECENSIONES: *Política española*, de Fr Juan de Salazar, por Leopoldo Eulogio Palacios.—*Norte de Príncipes y Vida de Rómulo*, de Juan Pablo Martír Rizo, por Manuel Cardenal Iracheta.—*Luis López Ballesteros. Gran Ministro de Fernando VII.* de Natalio Rivas Santiago, por José María de Areilza.—*Los Pamues de nuestra Guínea*, de Luis Trujeda, por Pedro Salvador de Vicente.—*Juana Enríquez, la madre del Rey Católico*, de Carmen Muñoz Rocatallada, por Salvador Lissarrague.—*Concepto de la justicia social*, de Ángel Herrera Oria, por Luis Sánchez Agesta.—*La revolución portuguesa*, de Jesús Pabón, por el Marqués de la Eliseda.—*Virgilio. Padre de Occidente*, de Teodoro Haecker, por Ángel Alvarez de Miranda.—*La réforme de l'Etat au XVIIIe siècle*, de François Pietri, por José Ignacio Escobar, Marqués de las Marismas.—*Con sentido humano*, de León Blum, por Mariano Daránás.—*Carta de las Naciones Unidas*, de Camilo Barcia Trelles, por Mariano Aguilar Navarro.—*Pedrarias Dávila*, de Pablo Alvarez Rubiano, por Antonio Rumeu de Armás.

REVISTA DE REVISTAS: Argentinas, bolivianas, canadienses, colombianas, francesas, inglesas, internacionales, norteamericanas, panameñas, portuguesas, salvadoreñas y españolas.

BIBLIOGRAFÍA: I. Administración pública —II. Economía Política.—IV. Derecho y Doctrina Políticos.—V. Historia contemporánea de España.

SUPLEMENTO DE ESTUDIOS AFRICANOS.—Sumario del número 1: JOSÉ M.<sup>a</sup> CORDERO TORRES: *Marruecos. su unidad y sus límites*.—EMILIO BLANCO IZAGA: *Política africana*.—LUIS TRUJEDA: *El problema demográfico y la política indígena en los territorios españoles del Golfo de Guinea*.—PEDRO SALVADOR: *Consideraciones en torno al concepto de colonia*.—CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA: *Unión federal francesa*.

NOTAS. *Los estudios bereberes en relación con España*, por Antonio Tovar.

RECENSIONES: *De Colonización y Economía de la Guinea española*, de Román Perpiñá Grau, por L. T.—*Publicaciones de la Dirección de Agricultura de los territorios españoles del Golfo de Guinea*, del "Anuario de Estadística y Catastro", por P. S.—*Espacio y Economía*, de José César Banciella, por Antonio de Zubiaurre.—*Fatma*, de Carmen Martín de la Escalera, por A. de Z.—*Melilla prehispánica*, de Rafael Fernández de Castro, por J. M. C. T.—*The government of French North Africa*, de Herbert P. Liebesny, por J. M. C. T.—*The mineral resources of Africa*, de A. Williams Postel, por J. M. C. T.—*Food resources of Africa*, de T. S. Githens and C. E. Wood, por J. C. M. T.—*The Languages and Press of Africa*, de Duncan Mac Dougald, por J. C. M. T.—*Colonial Policies in Africa*, de H. A. Wieschoff, por J. M. C. T.—*Labor Problems of Africa*, de John A. Noon, por J. M. C. T.—*Thought on African Citizenship*, de J. R. Bathen, por J. M. C. T.

#### REVISTA DE REVISTAS.

TEXTOS-COLONIALES: Libro Blanco Británico sobre la organización interterritorial del África oriental

*EDITORIAL ARANZADI*.—(*Repertorio Cronológico de Legislación*)—En los cuarenta pliegos que en los cuatro primeros meses del presente año han sido entregados por esta Editorial a sus suscriptores, han sido publicadas las disposiciones legales dictadas en el mismo período de tiempo aparecidas no sólo en los *Boletines Oficiales del Estado*, sino también las publicadas en los órganos de los diferentes Ministerios, *Boletín del Movimiento*, *Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes*, *Boletín de Justicia Municipal*, *Boletín Oficial de la Zona del Protectorado de Marruecos*, etc. Se han publicado disposiciones de excepcional importancia, entre las que se destacan las de carácter laboral, como varios Reglamentos de Trabajo.

Los índices mensuales, que se refundirán en uno solo al final de año, y el sistema de números marginales, hacen sumamente fácil y sencilla la tarea de dar con la disposición legal que se desea consultar.

LA REDACCIÓN.